



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 148 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

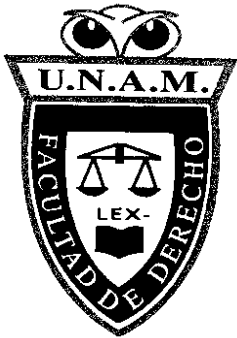
T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JORGE VÁZQUEZ CORTÉS

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

PRÓLOGO.....	I
INTRODUCCIÓN	IV

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

A. Del matrimonio en el extranjero.	1
1. Roma.	1
2. Francia.....	6
3. Cuba.	14
4. Estados Unidos de Norteamérica.	17
B. México.....	20
C. Concepto de matrimonio.....	30
D. Naturaleza jurídica.	32

CAPÍTULO SEGUNDO REGULACIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO DE MENORES

A. Importancia del matrimonio en nuestro derecho.	38
B. Evolución del matrimonio de menores en México.....	43
C. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	48
D. Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.	53
E. Código Civil para el Distrito Federal.....	58
F. Código Penal para el Distrito Federal. (Casos de procedencia).	66

CAPÍTULO TERCERO PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A. Diversos problemas derivados del matrimonio de menores.....	71
1. Problemática biológica.....	72
2. Problemática social.....	75
3. Problemática psicológica.	78
4. Problemática conyugal.	80

5. Problemática entre padres e hijos.	83
B. Texto vigente del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.	92
C. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.	94

**CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

A. Problemática jurídica derivada de la lectura del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.	98
B. ¿Preocuparse u ocuparse del matrimonio de menores?	102
C. Lo que ignoró el legislador al redactar el artículo 148 del Código Civil para el D.F.	104
D. Propuesta de reforma al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, como solución a la problemática planteada.	117

CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFÍA	123

PRÓLOGO

Como sabemos, al iniciar la carrera de Licenciado en Derecho, el objetivo es concluirla y a la vez, poder obtener el título que nos acredite de manera legal para el ejercicio de esta noble profesión. Es bien sabido, que en el trayecto de la carrera, surgen varios imprevistos que de una u otra forma, van obstaculizando la obtención legal de ejercer la profesión, por lo que a veces, nos convertimos en los eternos pasantes. Siento, que nunca es tarde para concluir una carrera profesional, si durante el tiempo que interrumpimos la titulación, nos hemos dedicado a ejercerla aunque con sus limitantes. En mi caso, formé una familia e inclusive, tengo hijos profesionistas y ahora que ya soy abuelo, tengo la necesidad de cumplir con mi familia, conmigo mismo, pero sobre todo, con la Universidad Nacional Autónoma de México, que me albergó y me dio cobijo para estudiar esta noble carrera.

El tema que escogimos para su exposición, se refiere al matrimonio de menores, el cual, está contenido en el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio se requiere que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá lo siguiente:

- a) Tener el consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a falta de éstos, lo podrá expresar el Juez de lo Familiar.
- b) El contrayente debe demostrar fehacientemente con documentos, tener un empleo estable, o solvencia económica.
- c) Que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, lo que deberá acreditar a través del certificado médico al Juez del Registro Civil, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.
- d) Los contrayentes deben de acreditar que cuentan con seguridad social o en su defecto que tienen los recursos suficientes para la atención del parto.
- e) Cuando exista estado de gravidez y que fuere urgente contraer matrimonio y el menor no tiene empleo o solvencia económica, los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, podrán autorizar dicho matrimonio siempre y cuando queden como responsables solidarios de las obligaciones que nazcan con motivo del matrimonio.”

Con el fundamento y motivación que aportaré, al reformar el artículo citado, se pretende que los menores de edad tengan una familia bien formada y protegida desde el punto de vista legal para así, tratar de evitar los matrimonios a temprana edad que en nada benefician a los hijos procreados y sobre todo que nuestra legislación sea lo mas clara y precisa posible, tomando como bandera la protección, bienestar, estabilidad, física y psicológica de la familia.

INTRODUCCIÓN

La investigación que presento a su siempre docta opinión, se denomina, “PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”. Aparentemente, para el lector común, lo anterior no significa nada, pero si explicamos que dicho numeral se refiere al matrimonio de menores, la hipótesis, se torna interesante.

El tema en estudio, lo dividí para su exposición, en cuatro capítulos, los cuales, quedaron conformados de la siguiente manera: El primero, se refiere a los antecedentes históricos del matrimonio en el extranjero, y por supuesto nuestro país. Con relación al extranjero, citamos legislaciones como Roma, Francia, Cuba y los Estados Unidos de Norteamérica, para ver los requisitos que ha tenido en el aspecto legislativo esta institución, para así, aplicar el método comparativo en nuestro país, sobre la figura jurídica del matrimonio, precisando su concepto y naturaleza jurídica.

La regulación jurídica del matrimonio de menores, se analiza, en el capítulo segundo, donde precisamos la importancia del matrimonio en general, así como la evolución del matrimonio de menores en México, su regulación en nuestro máximo ordenamiento (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México al respecto, así como lo que establecen los Códigos Civil y Penal para el Distrito Federal.

El capítulo tercero, está destinado a resaltar la problemática derivada del artículo 148 del ordenamiento civil citado, a efecto de señalar, los diversos

problemas derivados del matrimonio de menores, desde el punto de vista biológico, social, psicológico, conyugal y la problemática derivada de los padres jóvenes e hijos, que más bien, parecieren ser hermanos. Analizo también, el texto actual del artículo citado, así como lo que ha establecido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, el capítulo cuarto lo perfilo a plantear la propuesta de solución a la problemática referida, es decir, qué se deriva de la lectura del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, para ver si es más sano, preocuparse u ocuparse del matrimonio de menores, reseñando lo que el legislador ignoró al redactar el artículo en comento. Concluyendo con la propuesta de reforma al artículo 148 del ordenamiento civil, para así, pretender dar solución a la problemática que sostenemos en dicho trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

A. Del matrimonio en el extranjero.

Es de explorado derecho que la institución del matrimonio, ha sufrido varios cambios desde su concepto, regulación e importancia que el derecho y la sociedad le han dado a ésta. Por ello, a continuación trataremos de precisar la evolución que el matrimonio ha tenido en países como Roma, Francia, Cuba, los Estados Unidos de Norteamérica y por supuesto, México.

1. Roma.

En el derecho romano clásico, Modestino señalaba respecto al matrimonio que, “las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano”.¹

Como podemos ver, la definición citada es poético-legal, e inclusive, considero que la misma, aun no ha sido superada porque, efectivamente, anteriormente se consideraba indisoluble la institución del matrimonio y que mejor testigo que Dios o un poder superior para dar fe del acto donde se enmarca lo divino y lo legal representaba el juez o el jurisconsulto romano.

¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p. 103.

Justiniano en las Institutas precisa con relación al matrimonio lo siguiente: “Nupcias o matrimonio, es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble”.²

De las definiciones citadas, resaltan dos aspectos importantes con relación al matrimonio: en primer lugar, el matrimonio es la comunión total, o sea, todas las cosas divinas y humanas deben de ser llevadas en conjunto por marido y mujer; y en segundo lugar destaca el vínculo jurídico (*coniunctio, consortium*) en que se hacía consistir el matrimonio.

De acuerdo con Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias, “el matrimonio en Roma se le llamó *iustum matrimonium*, a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano. En la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de ésta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial, era la procreación de hijos”.³

Con otras palabras, el matrimonio en Roma, era una situación de hecho con sus correspondientes consecuencias jurídicas que se iniciaba con la *affectio maritalis* y que duraba mientras ésta existiera. El derecho romano, no previó ninguna forma para expresar o emitir la *affectio maritalis*, cuya existencia se deducía del comportamiento de los cónyuges y podía ser probada por cualquier medio.

² Idem.

³ MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Oxford, México D.F., 2003. pp. 62 y 63.

En Roma, el matrimonio siempre fue monogámico; en tiempos antiguos se caracterizó por el sometimiento de la mujer a la potestad del marido, a través de la *Conventio in Manum*, que era el acto por el cual, ella ingresaba a la familia de su esposo, rompiendo todo lazo con su núcleo original.

“La *Conventio in Manum* podía tener lugar de tres modos: la *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus*. El primero, era una ceremonia religiosa ante los testigos y un sacerdote, que se caracterizaba por el pronunciamiento de palabras solemnes. La *coemptio*, era una compra fingida de la mujer, y el *usus* era la *usucapion* sobre la mujer”.⁴

El matrimonio de acuerdo con Eugene Petit, debía cumplir con los siguientes requisitos:

- “1) Capacidad natural, se requería ser *púver*, o sea, que el varón fuera mayor de catorce años y la mujer de doce, para encontrarse en aptitud física de procrear.
- 2) Capacidad jurídica, debían ser libres y ciudadanos.
- 3) Consentimiento continuo de los esposos.
- 4) Consentimiento del *pater familias* si los contrayentes eran *alieni iuris*.”⁵

⁴ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. *Derecho Privado Romano*. 13ª ed., Corregida y aumentada, Ed. Esfinge, México, D.F., 1985. p.199.

⁵ PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 18ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002. pp. 104 y 105.

De lo citado, se puede decir que el matrimonio romano, no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas monarquías domésticas; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano, y la mujer *sui iuris* que celebra un matrimonio simple, *sine manu*, conserva el poder sobre sus propios bienes.

Asimismo, podemos afirmar, que el matrimonio romano, por quedar fuera del *ius civile*, no revista forma alguna y que, además, no intervenga en su celebración el Estado. En tiempos imperiales, cuando penetran en Italia las influencias de oriente, y, con ellas, la tendencia a considerar el matrimonio como un acto jurídico formal, los jurisconsultos sienten con frecuencia la necesidad de acentuar el tradicional carácter informal del matrimonio romano, como nos demuestra el *Corpus iuris*.

A manera de resumen podemos decir con exactitud, que la *conventio in manum* se verificaba de tres modos:

“a) Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la *confarreatio*, ceremonia religiosa en honor de Iupiter Farreus, en presencia de un *flamen* de Júpiter, y durante la cual, los cónyuges debían comer un pastel de trigo. Aquí parece, a primera vista, que encontramos una celebración formal de un matrimonio, pero, analizando la figura con más cuidado, vemos que lo formal se debe al elemento *conventio in manum* y no al elemento matrimonio.

- b) La *conventio in manum* pudo tomar la forma de una *coemptio*, acto solemne en que intervienen el antiguo *paterfamilias* de la novia y el nuevo, y que algunos autores consideran como un recuerdo de la compra de la esposa.
- c) También puede la *manus* resultar del *usus*, por el cual, una esposa, por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica. No se trata de una *conventio in manum* que operara por el mero transcurso del tiempo, como sugieren algunos autores, sino que se necesita para este cambio de la condición jurídica de la mujer el consentimiento formal del original *paterfamilias* (o del tutor de la mujer)".⁶

Lo anterior resulta claramente de uno de los discursos de Cicerón. Si la esposa no deseaba estar bajo el poder del marido, solía participar en las fiestas religiosas de su antigua *domus* para demostrar que seguía sujeta a ésta. "De ahí que la ausencia de la esposa, durante tres días, del hogar conyugal, fue considerada como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado *sine manu*".⁷

Una vez que la esposa había entrado en alguna *domus* distinta a la original, el nuevo *paterfamilias*, su suegro o su marido, tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la *conventio in manum*, la esposa entraba en la nueva familia *loco filiae*, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así,

⁶ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Op. cit. p. 199.

⁷ Idem.

en el *ius civile* la esposa *cum manu* es tratada, en relación con varias materias, por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido, como si fuera hija de su propio cónyuge.

Aun después de no utilizarse la *manus*, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano, y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época postclásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar, ponía la realidad social en armonía con el derecho. Sólo los jusnaturalistas de la Época de las Luces comienzan a dudar si tal situación de inferioridad de la mujer correspondiera realmente al derecho natural.

2. Francia.

Las fórmulas que los romanos empleaban para definir el matrimonio ya no son exactas. “Según las ideas antiguas, el matrimonio tenía por esencia el establecimiento de la igualdad entre los dos esposos. En una sociedad dividida en clases, donde existe una jerarquía social de personas, y en la que cada familia tiene su culto particular, se concibe que la ley traduzca bajo esta forma el carácter de la unión que sanciona. Este efecto era el que llamaba más la atención, y era suficiente para caracterizar la unión legal y para distinguirla del concubinato, simple unión de hecho. Pero en los países modernos, y especialmente en Francia, donde las distinciones sociales han desaparecido de las leyes, subsistiendo solo en las costumbres, la definición romana no tiene ya sentido”.⁸

⁸ BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. 2ª ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho Vol. I. México, D.F., 2002. p. 229.

¿Dónde se encuentra, actualmente, el carácter del matrimonio, capaz de distinguirlo del concubinato? Únicamente en su fuerza obligatoria; el matrimonio es una unión que no se disuelve a gusto de los esposos, y que, por su naturaleza, debe durar tanto como ellos vivan. Cuando uno se casa, se liga jurídicamente, se obliga.

El matrimonio para Bonnacase, “es un contrato cuyo respeto impone la ley, que no permite romper y que sanciona: el adulterio es un delito. Poco importa que esta fuerza obligatoria del matrimonio moderno la reciba de la religión o de la ley; ella es su verdadero carácter. En la época romana, el matrimonio no se celebraba para asegurar la fidelidad de los cónyuges; el divorcio era libre, tenía lugar sin causa determinada, sin juicio, podía hacerse también, con el nombre de *repudium* por voluntad de uno solo de los esposos; las *justae nuptiae* eran tan frágiles como el *concubinos*”.⁹

El hecho histórico que cambió la concepción del matrimonio, no sólo en Francia sino en el mundo, fue la concepción de su indisolubilidad. Se produce en la forma de una reglamentación restrictiva del divorcio que, en los países católicos, y en la misma Francia, llegó hasta su completa supresión. Si no se hubiese establecido esta indisolubilidad, la desaparición de las castas, bajo la influencia de las ideas cristianas de igualdad y de fraternidad, hubieran confundido el matrimonio con el concubinato.

⁹ Ibidem. p. 230.

Actualmente, de los rasgos esenciales del matrimonio, los únicos que merecen figurar en primera línea, en su definición, son su fuerza obligatoria y su duración. Debe decirse que el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto. Se advierte, por lo anterior, hasta qué grado las definiciones antiguas, que aún encontramos en algunos libros, están alejadas de su objeto.

La concepción de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas. Por lo general, se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato. Pero la ley, que establece, para un pueblo que practica religiones diferentes, y que comprende, al mismo tiempo, a personas que no practican ninguna, no puede hacer suya una concepción religiosa.

Para otros autores, el error se debe a una noción inexacta de la naturaleza de los contratos. Para Beaussire, por ejemplo, “los contratos son actos esencialmente arbitrarios en todas sus partes, y no hay alguno respecto al cual sus elementos, condiciones o efectos sean impuestos por la naturaleza o por la ley”.¹⁰

La Constitución francesa de 1791 otorgó a esta unión el carácter de contrato civil, estableciendo que: “La ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil”.¹¹

¹⁰ Cit. por BONNECASE, Julián. Op. cit. p. 231.

¹¹ Idem.

Algunas veces se comete una confusión fácil de evitar. Se entiende por matrimonio el estado matrimonial, la condición social de los esposos. Debe advertirse que la palabra matrimonio tiene dos sentidos: nos servimos de ella para designar, unas veces, la convención o voluntad de vivir juntos, otras el género de vida que de ella resulta. Tomado el segundo sentido, el matrimonio no es un contrato, sino un estado; se dice que dura, que termina, que es dichoso o desgraciado, etc.; pero cuando se toma en el primer sentido, se dice que se celebra, que se rompe, que es válido o nulo, calificativos que sólo son inteligibles aplicándose a los contratos. Por tanto, afirmar que el matrimonio no es un contrato, equivale a jugar con las palabras, porque es un estado de vida, que nace de un contrato, llamado también matrimonio.

“La institución del matrimonio es útil por varios conceptos. El que se cita en primer lugar es la asociación de los esposos. El hombre y la mujer se unen, para ayudarse mutuamente y soportar el peso de la vida. El matrimonio es una verdadera sociedad: las lenguas, las costumbres, las legislaciones de todos los países dan fe de ello. Sin duda alguna, el matrimonio tiene el efecto de crear entre los esposos deberes recíprocos; los asocia, pero no es éste su fin; el matrimonio no se justifica por el interés personal de los esposos. Su motivo imperioso se encuentra en los deberes comunes de los padres hacia los hijos; la unión prolongada del padre y de la madre, es el único medio de satisfacer estas obligaciones. La debilidad del hijo, que la madre es impotente para proteger por sí

sola, impone al hombre esta unión perpetua. Sin esa necesidad, la humanidad hubiera podido conformarse con uniones libres y temporales”.¹²

Lo que contradice a quienes sostienen lo contrario, es que a veces el matrimonio se realiza en condiciones bajo las cuales no es posible la procreación; en este caso, el único objeto que se advierte es la vida en común. Pero este hecho es excepcional como para alterar el carácter normal del matrimonio. Con frecuencia una institución jurídica, establecida con un fin determinado, encuentra posteriormente, en la práctica, otras utilidades secundarias, acerca de las cuales no se había pensado. Por otra parte, en ocasiones la misma vida en común es imposible, por ejemplo en los matrimonios *in extremis*: los matrimonios celebrados en estas condiciones, no tiene por objeto ni la vida en común ni la procreación, puesto que uno de los cónyuges va a morir. El matrimonio solo conserva la utilidad de legitimar a los hijos nacidos, o la de dar el título de esposa a una concubina o a una novia. La realización del más insignificante efecto del matrimonio, basta para motivarlo en casos excepcionales; pero no para explicar teóricamente la razón de ser decisiva de esta institución: su objetivo social.

Intrínsecamente, el matrimonio no es sino la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad de contrato por la ley, y de sacramento por la religión, porque quienes reclaman el título de esposos comprenden todo el alcance de su unión y aceptan todas sus consecuencias y deberes. El derecho canónico, más unido que las leyes modernas a los orígenes históricos de la institución, siempre

¹² PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. 4ª ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos de Derecho, Vol. 8, México, D.F., 2003. p. 114.

ha considerado que la consumación del matrimonio (*copula carnales*) pertenece a su esencia.

“El matrimonio no seguido de consumación era nulo. Por ello, Luis XII pudo anular su unión, con la hija de Luis XI, para casarse con Ana de Bretaña. Por ello hasta la revolución se dudó para admitir la validez de los matrimonios contraídos *in extremis vitae momentis*, es decir, cuando es indudable que no puede producirse la consumación. La ley moderna los autoriza, debido a que toma en consideración la multiplicidad de los efectos jurídicos del matrimonio, (la legitimidad de un hijo, por ejemplo) pueda obtenerse, para motivar la celebración del contrato”.¹³

Resumiendo, diremos que en el siglo, XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; pero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

“Fue en el siglo XVIII, cuando el Estado privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, porque, carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio es

¹³ Ibidem. p. 115.

un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio”.¹⁴

La historia de esta lucha es paralela a la historia de la secularización del Registro Civil. La constitución francesa de 1791, establece que la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil.

León Duguit, afirma “que el matrimonio, es un acto condición. Por acto condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio”.¹⁵

Para Planiol, “el matrimonio como acto es un contrato y como género de vida es un estado. Para esta explicación valen las críticas que se han hecho al matrimonio como contrato”.¹⁶

Bonnetcase por su parte precisa que, “el matrimonio es una institución. Dentro del concepto de institución se explica no sólo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen *ex lege* del acto y del estado propiamente dicho”.¹⁷

El autor parisino, precisa que, “la institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es

¹⁴ BONNECASE, Julián. Op. cit. p. 228.

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VI. 10ª ed., Ed. Dris-kill, Buenos Aires, República de Argentina, 2004. p. 1042.

¹⁶ PLANIOL y RIPERT, Georges. Op. cit. p. 123.

¹⁷ BONNECASE, Julián. Op. cit. p. 232.

dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho”.¹⁸

A mi parecer, el matrimonio, es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por la voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley, es decir, el problema de la esencia del matrimonio sólo es susceptible de resolución o en el terreno de un determinado derecho positivo (o de las referencias que él haga a otros derechos; pero sólo las convenciones internacionales nos ofrecen un ámbito definido de ordenamientos jurídicos; las remisiones genéricas de los códigos no resuelven el problema sobre que ordenamientos considera un legislador a ese efecto homogéneos o heterogéneos respecto del suyo), o en el terreno de una escuela del derecho natural o de los preceptos de una confesión religiosa.

En otras palabras, el fin que se proponen los cónyuges es el de no incurrir en el vituperio, en la infamia y en el desprecio en que la conciencia social tiene las uniones ilegítimas, no deshonrarse, no hacer que se les deje de lado, no tener que ocultar la propia relación o ruborizarse al declararla?. Pero sería siempre una coincidencia entre derechos diferentes, en cada uno de los cuales se podría luego considerar como esencial algún otro elemento que no lo fuese respecto de otros ordenamientos ¿no es posible, por ejemplo, dejar de ver en el derecho canónico

¹⁸ Idem.

como elemento esencial el sacramento, y aun respecto de los matrimonios entre no cristianos, el aspecto religioso, a imitación del matrimonio de Adán y Eva, que todo matrimonio ofrece a los ojos del creyente?

3. Cuba.

“Este Código regula jurídicamente las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir:

- Al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes;
- Al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer;
- Al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista;
- A la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos.”¹⁹

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.

¹⁹ Ministerio de Justicia. La Mujer en Cuba Socialista. 10ª ed., Ed. Orbe, La Habana, Cuba, 2003. p.p. 284 y 285.

El matrimonio sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.

Están autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de 18 años de edad. En consecuencia, no están autorizados para formalizar el matrimonio los menores de 18 años de edad.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente, y por causas justificadas, los padres u otros parientes en defecto de éstos o, en otro caso, el tribunal, podrán otorgar a los menores de 18 años la autorización para formalizar el matrimonio, siempre que la hembra tenga, por lo menos, 14 años cumplidos y el varón 16 años, también cumplidos.

La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales a favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión.

En el Código Familiar Cubano, el matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Los cónyuges deben vivir juntos, guardarse la lealtad, la consideración y el respeto debidos y ayudarse mutuamente.

Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges, subsistirán íntegramente mientras no se extinga legalmente el matrimonio, aunque por motivo justificado no mantuvieren un hogar común.

Ambos cónyuges están obligados a cuidar la familia que han creado y a cooperar el uno con el otro en la educación, formación y guía de los hijos conforme a los principios de la moral socialista. Igualmente, en la medida de las capacidades o posibilidades de cada uno, deben participar e el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

Los cónyuges están obligados a contribuir a la satisfacción de las necesidades de la familia que han creado con su matrimonio, cada uno según sus facultades y capacidad económica. No obstante, si alguno de ellos sólo contribuyere a esa subsistencia con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá contribuir por sí solo a la expresada subsistencia, sin perjuicio del deber de cooperar a dichos trabajo y cuidado.

Ambos cónyuges tienen derecho a ejercer sus profesiones u oficios y están en el deber de prestarse recíprocamente cooperación y ayuda para ello, así como para emprender estudios o perfeccionar sus conocimientos, pero cuidarán en todo caso de organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades se coordinen con el cumplimiento de las obligaciones que este Código les impone.

Los cónyuges son los administradores de los bienes de la comunidad matrimonial y cualquiera de ellos podrá realizar, indistintamente, los actos de administración, y adquirir los bienes que por naturaleza estén destinados al uso o al consumo ordinario de la familia.

Ninguno de los cónyuges podrá realizar actos de dominio en relación con los bienes de la comunidad matrimonial sin el previo consentimiento del otro, excepto los de reivindicación para la comunidad.

En todo lo no previsto en este Código, la comunidad matrimonial de bienes se regirá por las disposiciones generales que regulan la comunidad de bienes.

De lo expuesto, se colige, que el Código Familiar Cubano, especifica de manera clara, los objetivos del matrimonio, quizás un tanto conservador, pero a la vez, vanguardista en cuanto a proteger al matrimonio, a la familia y a sus integrantes se refiere.

4. Estados Unidos de Norteamérica.

El estudio del matrimonio en este país, nos lleva a considerar dos apartados, que son: Los tipos de matrimonio, y los requisitos de forma y los impedimentos para contraer matrimonio.

Prácticamente el único requisito de forma, es que las personas deben tener capacidad. Sin embargo, en el antiguo Derecho, el rompimiento de la promesa matrimonial daba acción para que la parte agraviada demandara daños y perjuicios por el incumplimiento de la promesa matrimonial, lo cual, en el derecho

común actual ya no sucede en virtud de que ha sido abolido en muchos estados, y en los que aún queda vigente o se entabla poco dicha acción, o bien, como sucede en Illinois y Tennessee, en donde la demanda sólo compensa los gastos efectuados en función del matrimonio.

También, se requiere para la celebración del matrimonio de: una licencia matrimonial, la que se otorgará si se acredita:

- a) “Tener la edad de 18 años, en términos generales. Esta licencia matrimonial es otorgada en la administración del condado o ciudad.
- b) Que la relación de consanguinidad entre las partes no sea cercana.
- c) Que no se padezcan enfermedades venéreas, mediante un certificado médico (aunque este requisito sólo se pide en algunos Estados).
- d) Respecto a su celebración puede, a opción de las partes, celebrarse ante un clérigo de una religión reconocida, o ante un Juez. No existe requisito de que se lleve a cabo una ceremonia civil, además de la religiosa. El clérigo o el Juez que dirija la ceremonia, debe completar el certificado de matrimonio y enviarlo, junto con su testimonio, a la oficina indicada para su registro.”²⁰

Además de la anterior forma de matrimonio, denominada forma legislativa, el derecho común reconoce el matrimonio informal o matrimonio consensual, que

²⁰ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO. Derecho Civil I. 1ª ed., Ed. UNITEC, México, D.F., 2003. p. 295.

consiste en considerar a una pareja como casada, con todas las consecuencias regulares del matrimonio, si se cumplen los siguientes requisitos:

1. “Un acuerdo en el presente para concertar un matrimonio.
2. La cohabitación de hecho.
3. La ostentación de la pareja ante la comunidad de ser marido y mujer.
4. La presunción de matrimonio por los otros miembros de la comunidad.”²¹

Cabe mencionar, que en muchos Estados de la Unión Americana, los matrimonios consensuales han sido abolidos por Ley.

Respecto a los impedimentos para contraer matrimonio, son: La minoría de edad, grados específicos de parentesco, un matrimonio existente, la enfermedad mental, la impotencia, la ebriedad consuetudinaria.

El tratamiento de los anteriores impedimentos varía de un Estado a otro; ejemplo de lo anterior, es que en algunos Estados, el resultado de un impedimento, es que un matrimonio que se celebra en violación del mismo, es nulo y ni siquiera requiere intervención o decisión judicial; otros impedimentos permiten la anulación del matrimonio o bien, son causales de divorcio.

En Illinois, por ejemplo, “un matrimonio dentro de los grados de parentesco prohibidos es nulo, mientras que la impotencia, la bigamia, la ebriedad consuetudinaria y el abuso de drogas, se consideran como causa de divorcio. Sin

²¹ Idem.

embargo, en otros Estados, la distribución de impedimentos en categorías de nulidad, anulación o divorcio, podría ser distinta.”²²

La manera de categorizar los impedimentos es importante, ya que pueden tener consecuencias respecto a la propiedad y pensión alimenticia, entre otros rubros.

Las diferencias entre las legislaciones de un Estado y otro, en materia de matrimonio, hace que las personas se vean atraídas a casarse en un Estado con menos requisitos. Lo anterior, ha sido contrarrestado mediante la sujeción de varios Estados a la Ley Uniforme de Evasión Matrimonial o leyes similares; no obstante, la evasión de impedimentos, continúa siendo una posibilidad.

Finalmente, por lo que respecta a los hijos, éstos se consideran, por lo general, como legítimos independientemente de que sean de un matrimonio anulable e incluso, los de un matrimonio anulado.

B. México.

En nuestro país, la celebración del acto matrimonial, así como las demás relaciones jurídicas derivadas de este, se regularon de acuerdo al derecho canónico, es decir, fue la iglesia católica por medio de sus ministros religiosos y de los tribunales eclesiásticos quienes intervenían para hacer válido dicho acto, como también para resolver las cuestiones o controversias derivadas del matrimonio.

²² HAY, Meter. Una introducción al derecho de los Estados Unidos. 1ª ed., Ed. Butterworth, Dallas, Texas, E.U.A., 1992. p. 111.

Lo descrito, estuvo vigente hasta mediados del siglo XIX. “En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.”²³

En dicha ley; continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

Los ordenamientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y el de 1884 los que rigieron en el país así como los códigos de los diferentes Estados de la federación, los que confirmaron la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

“En 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio que declaro disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias”.²⁴

Lo establecido por esta ley en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley Sobre Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917. Esta ley, introdujo algunos cambios respecto a la situación

²³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000. p. 497.

²⁴ Idem.

jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal a partir del primero de octubre de 1932.

A partir de la ley referida, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia, está fundada en el parentesco por consanguinidad. Especialmente, en las relaciones que origina la filiación legítima y natural.

Por lo expuesto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

Para comprender la intención de la Ley Sobre Relaciones Familiares citaré lo más importante de su exposición de motivos donde se especificaba lo siguiente.

“Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a

los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más, cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que se fomenten las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no puede reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa”.²⁵

El Código Civil para el Distrito Federal, pretendió darle continuidad a los objetivos que inició la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, al aceptar casos en que es posible la investigación de la paternidad que todavía no reconoció el ordenamiento de 1917, la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. T. II. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. p.p. 200 y 201.

Respecto a la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, no vuelve a partir nuestra ley de la distinción entre hijos naturales y legítimos, sino que equipara para todos los efectos legales en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes.

No se puede afirmar, como se hace en el derecho europeo y en el americano, que el matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar. Menos aún, decir que de él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, pues nuestro régimen jurídico parte precisamente de una hipótesis distinta: ha considerado la filiación (legítima o natural) como la base y fuente de todas esas consecuencias jurídicas, iremos confirmando, al analizar cada una de las instituciones mencionadas, el alcance amplísimo que ha dado la ley mexicana al vínculo que une al progenitor con el descendiente, sin limitarlo exclusivamente, por lo que se refiere a sus efectos, a la filiación nacida del matrimonio.

El criterio sustentado por la nueva legislación mexicana nos parece más humanitario que el viejo sistema en el que se desconocen algunos derechos de los hijos, sólo por el hecho de haber nacido fuera del matrimonio. Lo dicho, no pretende restar las bases a la sociedad ni al Estado ni menos aun fomentar el desarrollo de ideas inmorales en la institución de la familia, para llegar al libertinaje y a las uniones sexuales transitorias o accidentales. Evidentemente que partimos del principio indiscutible de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente, tanto biológica como

espiritual, pero no desconocemos que sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, la institución del matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos, de impedimentos para el matrimonio en general de derechos y obligaciones para los hijos.

Hoy en día, el sistema jurídico debe impedir hasta donde sea posible el fomento de las uniones extramatrimoniales, pero tal forma de regulación no debe fundarse en el sistema antiguo de colocar a los hijos naturales en una condición inferior o ilegítima frente a los hijos habidos en matrimonio. Por otra parte, podrán facilitarse las uniones matrimoniales y sancionar, si se quiere, a quienes constituyan una familia al margen de la ley; pero lo que por todos los conceptos es criticable es hacer recaer las culpas de los padres sobre los hijos. En este sentido, un criterio sano de justicia no debe admitir concesión alguna, manteniéndose estrictamente intolerante ante una degradación injusta.

Como podemos ver, era ambicioso el proyecto que sobre la familia y matrimonio contempló la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 en relación a fomentar y consolidar dichas uniones al suprimir el procedimiento de publicidad en la celebración de los matrimonios. Dice así la exposición de motivos: “que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares, deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se descuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas

severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto: y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impidan que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de sus hijos y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque si debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado”.²⁶

En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en los artículos 109 a 130 regularon el sistema de publicaciones y de formalidades previas y simultáneas en la celebración del matrimonio: transcribiremos únicamente, los artículos más importantes de dicho ordenamiento.

“Artículo 109. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al Juez del Estado civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres; si éstos fueren conocidos;

²⁶ Ibidem. p. 202.

- II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley;
- III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, o la constancia de no ser aquél necesario;
- IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez; y
- V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere”.²⁷

Como podemos ver, estos son los requisitos o formalidades que debían satisfacer los futuros contrayentes.

También se regulaban los impedimentos para contraer matrimonio los cuales procedían de la siguiente manera:

“Artículo 123. La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquier persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante a las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios”.²⁸

“Artículo 124. Antes de remitir el acta al Juez de primera instancia, el de estado civil hará saber a ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo a uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 2ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, Colección, México, 1962. p. 26.

²⁸ Ibidem. p. 28.

ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria”.²⁹

“Artículo 125. La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado”.³⁰

“Artículo 126. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobados con las constancias necesarias. En este caso, el Juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia a la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelve”.³¹

“Artículo 127. Denunciando un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, o se obtenga dispensa de él”.³²

“Artículo 128. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto, los contrayentes comparecerán ante el Juez, personalmente o por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes o extraños”.³³

“Artículo 129. El Juez recibirá la forma declaración que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio”.³⁴

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

³¹ Ibidem. p. 28.

³² Idem.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

“Artículo 130. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro un acta en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;
- II. Si éstos son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, a la habilitación de edad;
- V. Que no hubo impedimento, o que se dispensó;
- VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos, hará el Juez en nombre de la sociedad, y
- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea”.³⁵

De lo anterior, podemos decir que el matrimonio en nuestro país ha tenido y sigue teniendo una gran importancia, es por ello que de su regulación dependen en gran parte el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. En atención a esto, es improcedente que en la actualidad, los legisladores modernos pretendan darle el carácter de contrato al matrimonio, siendo que éste, es un acto jurídico.

³⁵ Ibidem. p. 29.

C. Concepto de Matrimonio.

Para definir al matrimonio, será conveniente citar lo que al respecto establecen Planiol y Colín et Capitant.

Planiol expresa: "...Es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona, y que no pueden disolver voluntariamente".³⁶

Colín et Capitant definen el matrimonio como "...el contrato civil por el cual el hombre y la mujer se unen con objeto de vivir en común y prestarse mutua asistencia y ayuda bajo la dirección del marido, como jefe del hogar".³⁷

Estos dos conceptos a nuestro parecer, son erróneos porque el matrimonio, no es un contrato; es más bien un acto jurídico.

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, en sus artículos 159 y 155, respectivamente, expresan: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".³⁸

³⁶ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. cit. p. 329.

³⁷ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p. 344.

³⁸ Ibidem. p. 345.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, en su artículo 13, establece: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.³⁹ Como se advierte, la única aportación fue la disolubilidad del matrimonio.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, originalmente, optó por no definir el matrimonio, y lo hizo bien.

Por las reformas publicadas el 25 de mayo del 2000, al Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 146 define: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.⁴⁰

Es distinto decir “el matrimonio es la libre unión”, a “el matrimonio es la unión libre”.

El artículo transcrito, está colocado en el capítulo II, del Título Quinto del Libro Primero, el capítulo se denomina “De los requisitos para contraer matrimonio” y la definición, es obvio, no es un requisito.

³⁹ Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1990. p. 3.

⁴⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000 1ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2003. p. 46.

El proyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, en su artículo 197, dice: “El matrimonio es un acto jurídico solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con la finalidad de crear una comunidad de vida armónica, firme y estable”.⁴¹

El Código Familiar del Estado de Hidalgo dice en su artículo 11: “El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”.⁴²

Para nosotros, el matrimonio, es la forma legítima y natural de constituir una familia, por medio del vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos. No debemos olvidar, que el concubinato también forma a la familia.

D. Naturaleza jurídica.

Respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio, se han vertido un sin número de teorías. Sólo, enunciaremos las más importantes. Respecto a la teoría que concibe al matrimonio como institución jurídica, es conveniente, comprender lo que significa la palabra Institución.

⁴¹ Posibles Reformas al Código Civil para el D. F. en asuntos del orden Común y Federal. Cámara de Diputados Libro II. México, 2000. p. 6.

⁴² GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Familiar del Estado de Hidalgo. 10ª ed., Ed. Alsemo, S.A., Hidalgo, México, 1984. pp. 25 y 26.

Jorge Mario Magallón Ibarra señala al respecto: “Creemos que el único sentido real y adecuado que puede tener el matrimonio en un aspecto de institución, es aquel que lo admite como colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etcétera.”⁴³

Para Hauriou, precursor de esta teoría señala: “La institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte entre los miembros del grupo social, interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas por órganos del poder y regidas por procedimientos.

El matrimonio como idea de obras significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para lograr las finalidades comunes que impone la institución se organiza un poder cuyo objeto es mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo.”⁴⁴

A mi juicio, el matrimonio es una institución tomando en cuenta lo anterior, lo cual resulta falso, ya que, se toma a la institución desde un aspecto y no en forma genérica.

⁴³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. Op. cit. p. 239.

⁴⁴ Cit. Por BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T.I. 8ª ed., Ed. José, M. Cajica, Puebla, México, 1977. p. 305.

El matrimonio como acto jurídico condición es definido por León Duguit. “Como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas que constituye un verdadero estado, por cuanto que no se agotan en la relación de las mismas si no que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.”⁴⁵

Se puede decir que el acto jurídico condición es una situación creada y regulada por la ley, anterior a la celebración del acto, y los efectos jurídicos surgen cuando se reúnen los requisitos previamente establecidos.

Esta teoría no es aplicable al matrimonio, en el caso del matrimonio putativo, que es aquél que se celebra de buena fe, cuando se declara la nulidad del acto por no satisfacer los requisitos establecidos en la ley, se llegan a producir algunos efectos como por ejemplo, con respecto a los hijos, con respecto al cónyuge que actuó de buena fe, lo que no sucede con el acto jurídico condición.

El matrimonio como contrato ordinario, se deriva de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, quien junto con los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, dan al matrimonio la naturaleza de contrato. Por contrato se entiende el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir derechos y obligaciones.

⁴⁵ Cit. Por MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1985. p. 97.

El diccionario para juristas señala que contrato es:

“Un acuerdo entre dos o más personas sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.”⁴⁶

Aplicado al matrimonio, se puede decir que el contrato consiste en el acuerdo de voluntades, que producen derechos y obligaciones entre los consortes.

A este respecto Javier Hervara junto con Pedro Lombardía, señalan que el matrimonio se clasifica como contrato y mencionan lo siguiente: “Con ello se quiere significar que el vínculo matrimonial, los Derechos y deberes de los Cónyuges, tienen su origen, su causa, en el mutuo consentimiento. Su causa y origen no su determinación y configuración, puesto que los derechos y deberes conyugales están delimitados y configurados por el derecho natural.”⁴⁷

Esta teoría es criticada por J. Castán Tobeñas al afirmar: “Que pensando racionalmente, si por contrato entendemos un acto creador de obligaciones patrimoniales, el matrimonio tiene con el contrato la analogía de ser acto jurídico; pero ni crea obligaciones, pues no hace más que reconocer o prometer cumplimiento de los deberes que nacen naturalmente de la unión sexual, ni menos obligaciones económico patrimoniales, porque los deberes que del matrimonio

⁴⁶ ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. 12ª ed., Ed. Librería Bazar, México, D.F., 2000, p. 105.

⁴⁷ HERVARA, Javier y Pedro Lombardía. El matrimonio en España. 1ª ed., Ed. Tecnos, Barcelona España, 1993. p. 112.

emanan son de carácter moral irreductibles aún metálicos e íntimamente unidos a los más sagrados intereses de los hijos de la sociedad.”⁴⁸

Podemos estar de acuerdo con lo expresado por Castán Tobeñas, ya que resulta ser muy cierto que al celebrarse el matrimonio no se crean derechos ni obligaciones pues estos se encuentran previamente establecidos por la ley, y no surgen al momento de la celebración del acto, porque así lo estipulen los contrayentes.

De lo expuesto, se puede concluir que el matrimonio no puede ser considerado como contrato, en el sentido estricto de la palabra sino como un acuerdo de voluntades de los consortes ya que cada uno tiene funciones jurídicas, con sus características y formalidades propias que rigen nuestro derecho civil ya que cada uno contrae derechos y obligaciones dentro del matrimonio ya que tanto el hombre como la mujer son parte de esta situación jurídica que se legaliza con la firma y aceptación que conlleva el matrimonio.

Se ha llegado a afirmar erróneamente, que el matrimonio es un contrato de adhesión, toda vez que los consortes no pueden estipular derechos y obligaciones diferentes de los que imperativamente determina la ley, ya que la misma ya está regulada y de manera empírica se lleva a cabo con su determinación jurídica.

⁴⁸ CASTÁN TOBEÑAS, José. La Crisis del Matrimonio. 8ª ed., Ed. Reus, Madrid, España, 1997. p. 195.

Resumiendo lo relativo a la naturaleza jurídica del matrimonio, puede establecerse que la misma es la de ser un acto jurídico, solemne de Derecho Familiar y de interés público.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULACIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO DE MENORES

A. Importancia del matrimonio en nuestro derecho.

La trascendencia del matrimonio, no es exclusiva del Derecho Mexicano sino que éste, tiene relevancia en todas las legislaciones y países del mundo porque constituye la base fundamental del Derecho Familiar.

Existen varios juristas entre los que destacan Ruggiero, quien señala la importancia del matrimonio en los siguientes términos: “El matrimonio es institución fundamental del Derecho Familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera.”⁴⁹

Esta importancia y preeminencia del matrimonio, la perfila como el eje de todo el sistema jurídico familiar, reflejándose en todo el Derecho Familiar y aún más allá del ámbito de éste.

“En el Derecho Mexicano, a partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada

⁴⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 190.

en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural.”⁵⁰

Actualmente, el matrimonio no es el único supuesto para generar las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que todos los hijos, sin importar su origen, resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores. Lo anterior, ya constaba en la Ley Sobre Relaciones Familiares en su exposición de motivos: “Ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más, cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aún legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida

⁵⁰ Ibidem. p. 193.

en la sociedad, para evitar, a la vez que se fomenten las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio se previene que ella no puede reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa.”⁵¹

De lo anterior, se puede afirmar que la ley de 1917, estaba adelantada para el momento histórico-jurídico de su época; es decir, aquí inicia la separación del derecho familiar del derecho civil.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, ha continuado la obra iniciada por la Ley Sobre Relaciones Familiares, al aceptar los casos, en que es posible la investigación de la paternidad que no reconoció el ordenamiento de 1917. Lo anterior, se establece en el artículo 382, reformado el 25 de mayo de 2000.

“Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negará a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.”⁵²

En la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la

⁵¹ Ibidem. p. 194.

⁵² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª ed., Revisado, actualizado y acotado por el autor, Ed. Porrúa, México D.F., 2005. p. 96.

sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, no vuelve a partir nuestra ley de la distinción entre hijos naturales y legítimos, sino que equipara para todos los efectos legales en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes.

De lo anterior se infiere, que el matrimonio es la institución fundamental del Derecho Familiar, porque de él, derivan todas las relaciones, derechos y potestades, pues nuestro régimen jurídico parte precisamente de una hipótesis distinta, al considerar la filiación como la base y fuente de todas esas consecuencias jurídicas.

El criterio sustentado por la vigente legislación Civil del Distrito Federal, nos parece más humanitario que como se manejaba hasta antes de las reformas del 5 de mayo del año 2000, donde se desconocían algunos derechos de los hijos, sólo por el hecho de haber nacido fuera de matrimonio.

Lo anterior, no merman las bases de la sociedad ni del Estado, ni fomentan el desarrollo de ideas inmorales en la institución de la familia, para llegar al libertinaje y a las uniones sexuales transitorias o accidentales. Evidentemente que partimos del principio indiscutibles de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual, pero no desconocemos que sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, la institución del matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos, de impedimentos para el matrimonio y en general de

derechos y obligaciones para los hijos. El sistema jurídico, debe regular de manera idónea las uniones extramatrimoniales, tal forma de regulación no debe fundarse en el sistema antiguo sino en el actual donde no haya distinción de los hijos en razón de su origen.

Por otra parte, podrán facilitarse las uniones matrimoniales y regular mejor, a quienes constituyan una familia por medio del concubinato; pero, lo que por todos conceptos es criticable, es hacer recaer las culpas de los padres sobre los hijos. En este sentido, un criterio sano de justicia no debe admitir concesión alguna, manteniéndose estrictamente intolerante ante una degradación injusta. Para lograr en parte el fomento en las uniones matrimoniales, la Ley Sobre Relaciones Familiares, suprimió el procedimiento de publicidad en la celebración de los matrimonios señalando en su exposición de motivos.

“Que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares, deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se descuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el

consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de sus hijos y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque sí debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado.”⁵³

Como podemos ver, desde la antigüedad, hasta nuestros días, el matrimonio, ha tenido una gran importancia en nuestro país, sobre todo en lo que a la unión, formalidad y seguridad familiar se refiere, razón por la cual, deberá ser tarea de Juzgadores, Legisladores y Abogados que ésta siga vigente.

B. Evolución del matrimonio de menores en México.

En primer lugar, hablaremos de manera general de la transición del matrimonio, y hacer lo propio en nuestra legislación, especificando lo relativo al matrimonio de menores.

“En Roma el matrimonio podía surgir por actos formales, por actos no formales e inclusive por hechos jurídicos, como el rapto y el uso. En estos últimos casos bastaba que entre la pareja existiera una comunidad de vida, sin que fuese indispensable ningún ritual o acto de celebración”.⁵⁴

“El Derecho Canónico, introdujo la idea del matrimonio como sacramento, con lo que se dieron dos características fundamentales: el matrimonio sólo puede

⁵³ Exposición de Motivos de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª ed., Ed. Asamblea Legislativa, México, D.F., 1990. p. 1 y 2.

⁵⁴ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Op. cit. p. 163.

nacer a partir de la celebración de ese sacramento y nunca fuera de él; y es preciso que se celebre con la participación de un sacerdote que lo ministre y declare a los cónyuges unidos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. En este momento surge la noción del matrimonio como un acto jurídico solemne”.⁵⁵

De lo expuesto se infiere que el derecho canónico, no prohíbe el matrimonio de menores sino por el contrario le da la importancia al igual de los adultos, de un sacramento.

Como ya lo dijimos anteriormente, la aparición del Estado, particularmente el francés, trajo consigo la secularización de algunas figuras con la finalidad de quitar a la Iglesia Católica el poder que le daba el control de las mismas. De esta forma, la autoridad tomó a su cargo la regulación y el control de los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas.

Respecto del matrimonio, el legislador francés dispuso del medio que le pareció técnicamente más adecuado a fin de secularizarlos: lo consideró un contrato civil. Así lo definió expresamente en la Constitución Francesa de 1791 y en el Código Napoleón.

Desde el punto de vista técnico y doctrinal, es muy difícil considerar al matrimonio un contrato, pero la razón que tuvo el legislador francés para considerarlo tal, no fue jurídica, sino política: si el sacramento es un acto que le

⁵⁵ OLEA y REYNOSO, Francisco Huber. Derecho Canónico Matrimonial. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2006. p. 76.

competen exclusivamente a la Iglesia, el contrato es un acto que competen exclusivamente a las autoridades civiles.

De manera análoga a como lo trataba el Derecho Canónico, se exigió que el matrimonio se celebrara ante un funcionario del Registro Civil y se regularon sus elementos de existencia y requisitos de validez, como si se tratara de un contrato.

Como consecuencia de lo anterior, los efectos civiles del matrimonio dependerían de la celebración del mismo, por lo que quien no haya celebrado el contrato, no podría ser considerado casado por las autoridades civiles.

“Un fenómeno prácticamente idéntico se presentó en México con Benito Juárez, en la Constitución Mexicana de 1857 y en las Leyes de Reforma, en las que se estableció expresamente que el matrimonio era un contrato civil y que sólo podía celebrarse ante las autoridades civiles”.⁵⁶

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884 siguieron esta misma tendencia. La Constitución Mexicana de 1917, en el texto original de su artículo 130, señaló que el matrimonio es un contrato, pero en 1992 fue reformada y se suprimió esta mención.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, ya no menciona que el matrimonio es un contrato, pero le sigue dando ese tratamiento.

⁵⁶ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1988. p. 205.

Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la relación sexual y, en su caso, de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad o edad núbil.

La madurez física de las personas varía de sujeto a sujeto; se da precozmente o con atraso, dependiendo del medio geográfico, de los hábitos de alimentos, de la herencia y de tantos factores más. La edad del desarrollo varía en las niñas entre los diez y los dieciséis años y con dos años más (12 a 18 en los adolescentes). El derecho, en razón de esta variedad, toma en cuenta un promedio, lo más cercano a la realidad, y establece sus medidas.

Las legislaciones varían mucho en razón de los límites mínimos de edad para contraer matrimonio. Existen países en que se toma en cuenta no sólo el desarrollo biológico, sino también la madurez emocional y mental del sujeto y, en este caso, el límite mínimo asciende en años. Formalmente se establece una edad menor para la mujer en razón de su precoz desarrollo en comparación con el varón.

La mayor parte de los países de mayor desarrollo económico y cultural han subido el límite mínimo para contraer matrimonio, más o menos a los dieciocho años. Esto es realmente conveniente pues las personas menores de ese límite son demasiado jóvenes para asumir a tan temprana edad las responsabilidades que significa la formación de una familia.

En el pasado, tanto en México como en muchos otros lugares, la edad mínima para casarse era de 12 y 14 respectivamente para la mujer y el hombre.

Ello puede tener parte de su explicación en que el promedio de vida era mucho menor que en la actualidad y en que, siendo la vida menos complicada, se requería quizá menos tiempo para alcanzar la madurez total del individuo. En otros países, sobre todo entre los nobles y los poderosos, se acostumbraban las alianzas entre niños, aunque obviamente, el matrimonio se consumara con posterioridad. Estos matrimonios eran arreglados por los padres para consolidar fortunas, poderíos, dignidades, etc.

El 10 de diciembre de 1962 la Organización de las Naciones Unidas realizó lo siguiente:

“Un convenio de Naciones Unidas, al que México ha ratificado recientemente, exige a los países firmantes que en sus leyes se establezca la plena libertad de los contrayentes para expresar su consentimiento en el matrimonio y la prohibición de matrimonio entre niños.”⁵⁷

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la edad de dieciséis años en la mujer y dieciséis en el hombre, como mínimos. Para que puedan contraer matrimonio y si se encuentra embarazada, y no haya cumplido los dieciséis, se podrá dispensar lo anterior, pero, bajo ninguna circunstancia a menores de catorce años.

Como podemos ver, el matrimonio de menores en la antigüedad ha tenido sus limitantes las cuales, debido al progreso científico y cultural de los pueblos

⁵⁷ TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 1ª ed., Ed. CNDH, México, D.F., 1999. p. 361.

deben perfeccionarse, tomando en cuenta siempre el bienestar de la nueva familia.

C. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 4º del ordenamiento citado, no establece lo relacionado al matrimonio de menores, señala lo propio con relación al cuidado y bienestar de la familia así como, a la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”⁵⁸

Del numeral citado se infiere, que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sigue vigente, por ser portadora de los principios rectores de la vida comunitaria del país tendientes a la justicia social.

El equilibrio social entre garantías individuales y garantías sociales ha permitido afrontar la problemática social mexicana, a partir del entendimiento de su composición incluye las vertientes del sujeto y del grupo social, se ha venido afinando, siempre en la idea de que la finalidad principal de la asociación política consagra el bienestar de los mexicanos. Así, los derechos individuales lo son en relación con la sociedad en general incluyendo en ésta tanto a los individuos como a los grupos y al Estado mismo; en tanto, que los derechos sociales se concretan siempre en los individuos que integran los grupos.

⁵⁸ DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22ª ed., Ed. Sista, México, D.F., 2009. p. 16.

El complemento entre los derechos individuales y sociales en la Constitución Mexicana permite arribar a un concepto de auténtica democracia social, del que resulta un equilibrio en sus niveles, a través del permanente ejercicio de empatía entre la voluntad política de los órganos estatales y las aspiraciones sociales. De aquí deriva el esfuerzo de decantación constitucional que ocasiona que la realidad sea llevada a nuestro máximo plano normativo y que a la vez éste incida directamente en ella.

La actividad de nuestro constitucionalismo ha permitido incorporar y aclarar conceptos que le han fortalecido y tienden a la integridad y originalidad de sus contenidos, siempre en fidelidad y concordancia con sus principios ideológicos originarios.

“La consagración constitucional de las garantías de la persona en su aspecto físico y social, constituye un elemento jurídico primario de la seguridad familiar; estas se relacionan entre sí y con las sociales. Así, por ejemplo, la voluntad para unirse en pareja y procrear, supone el ejercicio de una garantía individual de libertad, pero a la vez de igualdad jurídica entre hombre y mujer, ya que ella permite asumir una decisión y un compromiso en condiciones semejantes de derechos y obligaciones.”⁵⁹

En la interrelación de las garantías individuales con las sociales el Estado, dentro de los límites establecidos que le imponen abstención en los ámbitos consustanciales de la persona humana, adquiere paralelamente obligaciones de

⁵⁹ Ibidem. p. VIII.

hacer como ente responsable de realizar o desplegar acciones tendientes al aseguramiento de un nivel digno de vida para todo individuo, asegurado, por medio de la procreación, el desarrollo, de las células de la sociedad.

Respecto a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, debe precisarse “que es una concepción que no debe ser interpretada como identidad legal o igualdad absoluta entre ambos sexos, toda vez que por razones de orden físico, psicológico o estructural, o biológico en general, es impensable que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se les impusieran las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre uno y otro. Se trata más bien de una declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las que la participación igualitaria de varones y mujeres es condición indispensable, constituyendo elemento fundamental de justicia, ya que, si bien desde 1917 el artículo primero de nuestra constitución establece, en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.”⁶⁰

Las diferencias entre hombres y mujeres en nuestra realidad social acusaban un desequilibrio respecto de la participación social de éstas, atribuible, entre otros factores, a leyes secundarias, locales y federales que incluían para las mujeres como se expresó en la iniciativa del decreto de reformas y adiciones presentado en ese entonces por el presidente Luis Echeverría Álvarez según Diego Zavala Pérez, fueron catalogadas como: “Modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que estas sufren en la vida

⁶⁰ Ibidem. p. IX.

familiar colectiva. Por lo tanto, en el propósito de superar esos contrastes se estimó conveniente elevar al plano constitucional este principio de igualdad, en apariencia teórica redundante, pero que vino a enraizarse entre los principios rectores más importantes de nuestra vida social, y que ha dado pauta a importantes reformas en el Derecho del Trabajo, el Derecho Familiar, la naturalización mexicana, la adquisición de los Derechos Agrarios, etc. Pero particularmente ha permitido el abatimiento de injusticias y rasgos discriminatorios, en diversas disposiciones normativas, y procedimientos jurídicos y administrativos, así como una mayor contribución de las mujeres al proceso del desarrollo.”⁶¹

Se ha hablado a lo largo de este tema de la igualdad entre la mujer y el varón y ya se especificó que ni legal ni mucho menos biológicamente puede existir una igualdad absoluta pero aunado a ello la libertad de estos juega un papel indispensable; efectivamente la persona tiende siempre a realizar su propia finalidad, que por lo general se traduce en el anhelo de operar valores subjetiva y objetivamente, según el caso.

La calidad y cualidad de los fines particulares, deben estar de acuerdo con la idiosincrasia y el temperamento específicos del que los concibe, como lo establece Julián Güitrón Fuentesvilla. “Los fines o propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada, pues sería un contrasentido que le fuera impuesto, ya que ello implicaría no sólo un valladar insuperable para el desenvolvimiento de

⁶¹ ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2006. p. 72.

la individualidad humana, sino constituiría la negación misma de la persona, por que la noción de esta implica la de totalidad y la de independencia.”⁶²

De lo expuesto se deduce, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protectora de los Derechos Humanos y Garantías Individuales, debe establecer adecuadamente la protección a la familia tanto de los mayores de edad como de los menores, por medio de mecanismos adecuados que fortalezcan esta institución. Es inconcebible que nuestro máximo ordenamiento dedique un artículo a la protección del menor y sólo, se remita a los Tratados Internacionales.

D. Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.

De conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo, se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

“Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.”⁶³

⁶² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. Op. cit. p. 113.

⁶³ TAPIA RAMÍREZ, Silverio. Op. cit. p. 361.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de Derechos Humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados por ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho, cuidados y asistencia especiales.

La familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, “debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.”⁶⁴

El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales. Por lo expuesto y de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, Tratados Internacionales; firmados y ratificados por México, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso, la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Aquí precisamente, derivado de la convención

⁶⁴ Ibidem. p. 362.

citada, es que más que permitir el matrimonio de menores de edad, debe preocuparse más por regular tal acto debidamente e incluso, posponerlo, o en todo caso, eliminarlo, de acuerdo al interés superior del menor.

El Código Civil para el Distrito Federal, permite el matrimonio de menores, de dieciséis años, siempre y cuando, cuenten con el consentimiento de sus padres, o de aquellos quienes ejercen la patria potestad sobre éstos. Lo anterior, es contradictorio con la parte primera, artículo 1 de la Convención, donde se establece, que se entiende por niño, a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. Lo anterior se dice que es contradictorio, con base a que nuestro derecho, la mayoría de edad, es a los dieciocho años.

En términos generales, podemos decir, que los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, se preocupan más por los siguientes aspectos del menor:

- “Que sea alimentado.
- Que sea visto con amor y afecto.
- Que tenga cuidados y asistencia especiales.
- Que tenga derecho a una educación.
- Que tenga el derecho a la vida.
- Que se vigile la adopción del menor.
- Que viva y conviva con sus padres.
- Que tenga derecho a la libertad de expresión.

- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- Tiene derecho a la protección de la ley.
- Protección ante conflictos bélicos.⁶⁵

Lo anterior, en términos generales significa, que todos los Estados parte, reconozcan el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo dicho, no refleja en ninguno de los artículos de la Convención, la dispensa de edad para que el menor contraiga matrimonio, se preocupan más, porque éste, de manera individual se le prepare para que, cuando llegue el momento acorde con su desarrollo físico y mental, contraiga matrimonio para formar una familia mejor. Por ello, en nuestro país, algunos legisladores han intentado suprimir el matrimonio de menores. La Cámara de Diputados analiza una reforma legal para prohibir los matrimonios entre menores de edad, porque en México, más de 130 mil niños de entre 12 y 14 años están casados legalmente, lo que contraviene ordenamientos y convenciones internacionales signadas por México, y es factor importante que reproduce la pobreza, sobre todo en las zonas indígenas y rurales del país.

La reforma sería al Código Civil Federal, que permite la celebración de matrimonios entre niñas y niños, lo cual ocurre en cuando menos 27 estados del país sin que ello signifique mayor trámite para las menores que tienen 14 años y los menores con 16 años cumplidos.

⁶⁵ Ibidem. p.p. 363 y 364.

Incluso, en todo el país se pueden celebrar matrimonios de niños de 14 años y de niñas de 12 años con el permiso de los padres y una dispensa por parte de gobernadores, presidentes municipales, jefes delegacionales o jueces de lo familiar, cuando se trate de causas graves y justificadas.

Por lo anterior, considero que es urgente legislar en la materia para evitar las uniones matrimoniales entre niños con el consentimiento del Estado, y evitar a todas costa, "los usos y costumbres" que afectan el desarrollo educativo y social de la niñez, sobre todo en zonas rurales e indígenas.

“De este número de uniones legales, un porcentaje importante lo ocupan los matrimonios arreglados o forzados por padres o familiares, que obligan a las menores de edad por conveniencia, tradición o ignorancia, a casarse antes de cumplir los 18 años.”⁶⁶

El actual marco legal en materia de matrimonios contraviene la Convención sobre los Derechos de los Niños, que desde hace más de una década ratificó el gobierno mexicano y que recomienda reformas para marcar una edad mínima para los matrimonios y que sea igual para hombres y mujeres.

“Cifras oficiales destacan que actualmente en el país, unos 130 mil niños y niñas de entre 12 y 14 años de edad han contraído matrimonio, sobre todo en zonas rurales e indígenas.”⁶⁷

⁶⁶ <http://www.elmatrimoniodemenoresentmexico.com>

⁶⁷ Idem.

En términos generales, consideramos que la ley no cambia automáticamente la realidad, pero sin cambios a la ley la realidad no cambia. El matrimonio de niños y adolescentes es uno de los factores de mayor influencia para la producción y reproducción de la pobreza.

E. Código Civil para el Distrito Federal.

A mi juicio, el matrimonio es estado de vida permanente, es decir, la relación debe ser estable. El matrimonio civil es permanente (se admite el divorcio) y el religioso es indisoluble. Las parejas no se casan para divorciarse.

Venustiano Carranza, siendo jefe de uno de los bandos que participaron en la guerra civil, expidió en Veracruz dos decretos: uno fechado el 29 de diciembre de 1914 y otro el 29 de enero de contrayentes y se transforma en una forma de vida, en la cual está interesada la comunidad civil y la comunidad religiosa. El matrimonio es de orden público, según se ha expresado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, se establece en el artículo 38 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basado en el respeto a su dignidad.”⁶⁸

Lo anterior, es opuesto al concubinato, porque en este, sólo hay una responsabilidad entre concubenarios, que no se manifiesta abiertamente, no hay

⁶⁸ Ibidem. p. 19.

un verdadero compromiso público. Se considera una unión de hecho entre un hombre y una mujer, también como un medio inmoral de fundar una familia. La sociedad, el Estado y la Iglesia no pueden estar interesados en su promoción. Sólo les interesan algunos efectos con relación a los hijos, que ninguna culpa tienen de los actos de los padres.

La historia del matrimonio ha sido rodeada de ritos y solemnidades. Un acto es solemne cuando es celebrado o realizado públicamente con pompa o ceremonias extraordinarias. La solemnidad le da al matrimonio la importancia que significa la unión de un hombre y una mujer con trascendencia para toda la vida; hace conscientes y mueve a reflexionar a los contrayentes sobre los deberes, obligaciones y derechos conyugales que están aceptando; constata la sinceridad del compromiso de los novios, y constituye una prueba de la boda celebrada.

La solemnidad no es un papel o una exigencia jurídica, que se dice es incompatible con el amor conyugal. Por la solemnidad se comprometen un hombre y una mujer a una vida matrimonial frente a la comunidad civil y eclesiástica; es la forma y manera como puede haber plena confianza y seguridad entre ambos.

Al comprometerse públicamente, los novios están dando prueba de la sinceridad que hay entre ellos. De esta manera, la solemnidad impide los peligros de un consentimiento prestado en un momento de ligereza o exaltación y contribuye a evitar el engaño entre los contrayentes. Al comprometerse públicamente y solicitar el “sí” tanto el hombre como de la mujer, se está dando

igual valor y dignidad a los contrayentes, independientemente de su sexo, de tal forma que se comprometen a mantener esta igualdad durante la vida conyugal. Por último, al ser público este compromiso facilita y promueve que la entrega sea total y sin reserva alguna entre el hombre y la mujer, pues la unión sexual es querida, aprobada y propiciada por la sociedad, el Estado y la Iglesia, que dará confianza entre los cónyuges para manifestarse según sus peculiaridades y manera de ser, y al darse plenamente se enriquecen mutuamente y contribuyen poderosamente a la vitalidad y estabilidad del matrimonio.

En México coexisten dos maneras de contraer matrimonio: Una es la civil y la otra es la religiosa. Ambos son contratos, y los dos crean una comunidad de vida conyugal o consorcio, según lo afirma el Derecho Canónico.

El compromiso público del que se hace referencia se contrae al celebrarse la boda. Tanto para la celebración del matrimonio civil como del religioso existen una serie de requisitos previos cuyo propósito es encaminar a la pareja a lograr una mejor vida matrimonial. Los requisitos no son meras exigencias que se imponen por la sociedad, el Estado o la Iglesia, sino que tienen como fundamento concienciar a los novios de la seriedad y trascendencia del acto que van a realizar, y comprobar que las personas son aptas para contraer matrimonio. Los requisitos previos a la boda tiene por objeto brindar una completa libertad a los novios para manifestar su consentimiento, es decir, el “sí” que mencionan frente al Juez del Registro Civil o frente al sacerdote, los testigos y los invitados.

La decisión de los novios en casarse y el matrimonio que celebran no tiene efectos o influencia sólo entre ellos, sino que, debido a su importancia, trasciende y produce efectos en la comunidad religiosa y en la civil, de ahí que ambas comunidades estén interesadas en señalar requisitos para la celebración de la boda.

Lo anterior, es aplicable al matrimonio en general, pero ahora veremos lo concerniente al matrimonio de menores en el Código Civil para el Distrito Federal.

Así, el numeral 146 del Código referido, precisa que, el matrimonio, “es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, donde se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Tal acto, debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil, con las formalidades que el Código de la materia exige.”⁶⁹

De manera específica, el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere que para contraer matrimonio, se precisa que ambos contrayentes sean mayores de edad. Para el caso de menores, podrán contraerlo, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

⁶⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.p. 39 y 40.

En el supuesto, que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.”

El matrimonio de menores deberá cubrir algunas formalidades, derivadas de los artículos 153, 154, 155 y 156 fracción I y II del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 153. Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.”⁷⁰

De lo anterior se infiere, que una vez manifestado el consentimiento de las personas que establece el numeral citado, el matrimonio no puede revocarse, al menos en teoría, porque el mismo artículo señala, que si existe causa para hacerlo, se haga.

“Artículo 154. Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud del matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría

⁷⁰ Ibidem. p. 40.

el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo.”⁷¹

Lo expuesto, está relacionado con el artículo anterior, porque una vez autorizado el matrimonio por las personas que deban dar su consentimiento, no puede ser revocado por otras, en caso de muerte del que lo otorgó.

“Artículo 155. El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.”⁷²

Igual sucede con este artículo, una vez otorgado el consentimiento, sólo por causa de fuerza mayor, será revocado éste.

“Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.”⁷³

En relación a la administración de los bienes, los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

⁷¹ Idem.

⁷² Idem.

⁷³ Idem.

En relación a los bienes, el artículo 181 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”⁷⁴

Como podemos ver, el menor, en su minoría de edad, siempre debe ser representado por un tutor o por los que ejerzan la patria potestad o por aquellas personas, que a juicio del Juez, procuren el interés del menor.

Finalmente, los artículos 97 y 98 fracción I y II, establecen que:

“Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

⁷⁴ Ibidem. p.p. 45 y 46.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”⁷⁵

“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151.”⁷⁶

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que el Código Civil para el Distrito Federal, debe hacer una regulación específica en cuanto al matrimonio de menores se refiere donde se establezca incluso, un capítulo especial de este y no vaya unido al matrimonio de mayores de edad, lo anterior es con el propósito de establecer una separación y obligatoriedad suficiente y bien delimitada.

⁷⁵ Ibidem. p. 27.

⁷⁶ Ibidem. p.p. 27 y 28.

F. Código Penal para el Distrito Federal. (Casos de procedencia).

El código referido, siempre ha resguardado la institución del matrimonio, desde la protección que otorga a las personas (a la mujer), para el caso de que fuera violada, si era mayor o menor de edad. Existía la posibilidad que si la víctima quería contraer matrimonio con su violador, el acto se llevaba a cabo. Esta situación, a mi manera de ver, era errónea, pero en esos tiempos, se protegía más el honor y reputación, de la familia y de la víctima, que a la víctima misma, que, o a los traumas psicológicos que hubiera tenido por tal acto.

Para el caso en que se diera la violación entre menores, mediante arreglos y contubernios de los padres, se otorgaba la dispensa, si éstos se comprometían a casar a los infantes, trayendo como consecuencia, relaciones poco estables, pero que sí, eran generadoras de violencia familiar.

Actualmente, el Código Civil para el Distrito Federal, tiene un capítulo expreso, denominado, Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio, donde se establece una sanción de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el fin de alterar el estado civil, incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. “Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;
- II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiere ocurrido;

- III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;
- IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona, en el acta respectiva;
- V. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;
- VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél, para perjudicarlo en sus derechos de familia; o
- VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

El juez podrá prescindir de la sanción, si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.”⁷⁷

Como podemos ver, el artículo citado, establece las sanciones, no para los menores, sino para sus representantes (padres o tutores), que se encuentren en el tipo penal descrito en el numeral citado. Muchas de las veces, algunos de los padres presentan a registrar a su nieto como hijo propio, o por el contrario,

⁷⁷ Código Penal para el Distrito Federal. 1ª ed., Ed. Sista, México, 2009. p.p. 62 y 63.

simulan registrar el nacimiento de una persona sin que este hubiese ocurrido, para así, presionar a los padres del menor obligándolos a casarlo o buscando una dote para evitar alguna denuncia penal.

Lo anterior, es frecuente en muchas entidades del país, destacándose entre estas, Chiapas, Oaxaca, Hidalgo, Guerrero, Tlaxcala y Puebla.

Asimismo, el artículo 205 del Código Penal para el Distrito Federal, respecto a la bigamia precisa:

“Artículo 205. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que:

- I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o
- II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.”⁷⁸

Finalmente, quiero destacar, que el Código Penal, protege la institución del matrimonio para el caso de violación entre cónyuges, estableciendo en su artículo 174, lo siguiente:

“Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

⁷⁸ Ibidem. p. 63.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos, el delito se perseguirá por querrela.”⁷⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la violación en el matrimonio debe ser considerada como delito en el momento que uno de los cónyuges obligue al otro a tener relaciones sexuales. De esa forma se modifica la jurisprudencia que aplicaba desde 1994 y que precisaba que dentro de un matrimonio no existía la figura de la violación y, por tanto, no había delito, sino ejercicio indebido de un derecho.

Olga Sánchez Cordero, presidenta de la Primera Sala de la Corte, explicó “que se tomó esa decisión con base en el hecho de que ante todo se debe proteger la libertad sexual y libre determinación de las personas que ejercen su sexualidad. La idea de que el hombre puede ejercer violencia sobre su esposa

⁷⁹ Ibidem. p. 58.

para acceder a una relación sexual prevaleció a nivel doctrinario y se enseñó en las escuelas de derecho durante años.”⁸⁰

De su lado, el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo precisó que la “mujer no pierde su libertad sexual al casarse. Explicó que esta resolución responde a una moderna concepción de la relación del hombre con la mujer en el matrimonio, en donde ahora se camina en una relación de igualdad.”⁸¹

A nuestro juicio, la tesis citada lleva implícita la idea discriminatoria y humillante de que podemos abusar de lo que es nuestro. Porque sí ocurre ese ilícito aun entre cónyuges, pues ese comportamiento atenta contra la libertad sexual del individuo además de que se afecta a un tercero.

⁸⁰ SÁNCHEZ CORDERO, Olga. Foro Jurídico. Violación entre cónyuges. Revista quincenal, No. 72. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F., 2009. p. 16.

⁸¹ Idem.

CAPÍTULO TERCERO

PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A. Diversos problemas derivados del matrimonio de menores.

Como lo señalamos en su momento, la actual redacción del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, encierra un sinnúmero de problemas en atención al matrimonio de menores, es decir, el legislador no tomó en cuenta varias cuestiones de índole biológico, social, psicológico, familiar o conyugal y más aún, los problemas que puedan suscitarse entre padres jóvenes con hijos, que más bien, pudieran ser sus hermanos.

En la actualidad, aunque la ley pretende ser omisa ante esta situación, lo cierto es, que los matrimonios entre menores de edad, (catorce años), se presentan, más que nada como una conveniencia social en donde; si los menores, ya tuvieron relaciones sexuales y como producto de éstas, existe un embarazo. Con la petición de los padres y Jueces de lo Familiar se llevan a cabo dichas uniones de hecho y de derecho, ya que en la mayor de las veces se alteran las actas de nacimiento de los menores para aumentarles la edad, y en otras con la anuencia de los padres se pueden ir a otro Estado de la República y se les concede de manera formal dicho matrimonio, sin que el legislador tome en cuenta como ya lo dijimos, factores como el económico, moral, social, psicológico, físico e inclusive los padres se echan a costas la responsabilidad de mantener a esta

nueva familia restándole autoridad e independencia a la misma, influyendo en forma directa e indirecta en el desempeño de las funciones de la nueva familia formada por menores. Por lo expuesto, señalaremos algunas cuestiones que el legislador debió tomar en cuenta al autorizar el matrimonio entre menores de edad.

1. Problemática biológica.

Desde este punto de vista, la problemática se deriva en atención a la conformación físico-biológica de la persona humana, es decir, muchas de las veces, el desarrollo entre el varón y la mujer, no es igual, es decir, la mujer se desarrolla más notoriamente que el hombre, entre los 10 a los 14 años de edad. Su cuerpo, no presente los mismos cambios entre el niño y la niña, esta última, se desarrolla más que el varón por ello, aparenta más edad aunque su conformación biológica todavía, es de alguien que está entrando a la pubertad.

Se entiende por pubertad, “a los cambios físicos, hormonales y de funcionamiento, que experimenta el ser humano entre los once y dieciocho años hasta terminar con los procesos básicos de crecimiento. Se llama crisis puberal a la posibilidad de ejercer funciones de reproducción en esta edad”.⁸²

De acuerdo a lo citado, los cambios físicos, son distintos entre hombre y mujer por ello, es necesario precisar, qué se entiende por adolescencia.

⁸² GAMA FUERTES, María de los Ángeles. Biología. 2ª ed., Ed. Pearson, México, D.F., 2004. p. 189.

El término adolescencia, “se aplica a los cambios psicológicos, a las actitudes emocionales y sociales, adaptadas al ideal perseguido, para tomar un lugar entre los adultos en igualdad de condiciones y a la elaboración de un plan personal de vida”.⁸³

Este período se caracteriza por los siguientes rasgos íntimamente relacionados.

“a) Aceleración estatural, manifestada por el aumento de talla 20 cm en los varones y 20 kg de peso, fenómeno que acontece entre los 12 y 15 años, variando la aparición y duración, de un niño a otro. En la mujer comienza dos años antes que en los varones y es menor, o sea, de 8 a 10 cm por año en talla y 10 kg en peso aproximadamente.

b) Existen cambios en la composición corporal manifestados por distribución de la grasa corporal, en forma diferente y en distinta cantidad, lo que acentúa el diformismo sexual. Entre los 12 y 20 años se completa el crecimiento de la base del cráneo; la hemoglobina y el hematócrito son mayores en el varón; y la presión arterial alcanza las cifras del adulto.

c) Aparición de los caracteres sexuales secundarios, manifestados por el aumento de volumen testicular y del escroto; seguido por el aumento del tamaño

⁸³ Idem.

del pene; coincidiendo con la aparición del vello pubiano, axilar y facial. Las poluciones nocturnas aparecen un año después de estos cambios”.⁸⁴

De lo citado se infiere, que los cambios físicos entre el varón y la mujer, son distintos apareciendo primero en las mujeres que en los hombres.

“En las mujeres, se incrementa la anchura de la pelvis antes de la menarquia; lo primero es el desarrollo de las glándulas mamarias, seguida del vello pubiano, el vello axilar aparece un año después. Hay cambios de la mucosa vaginal, así como en la acidez (pH) de la vagina estableciéndose como flora normal, el bacilo de Dóderlein. La menarquia aparece a los 12 años, + - 9 meses, pero depende del estado de nutrición de la niña, la cual solamente aumenta 6 cm en talla, después de la primera menstruación. Pueden existir irregularidades menstruales, dismenorrea y ciclos anovulatorios, aparece el acné, el cual es más frecuente en el varón”.⁸⁵

Lo anterior, es con el propósito de demostrar, que la mujer en ocasiones desde los 11 años está en posibilidad de procrear aunque no capacitada para cuidar y amamantar a otro menor. Razón por la cual, el legislador, debió prever esta situación, tratando de que los menores estén capacitados, física, mental y jurídicamente preparados para tener hijos.

⁸⁴ Ibidem. p. 190.

⁸⁵ ZARZA, Emilio. Los Cambios Físicos de los Adolescentes. 1ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 1990. p. 1209.

Los testículos de 2 gramos antes de los once años, llegan 17 gramos después de los 18 años; el pene triplica su longitud; en la mujercita, el útero y la vagina se desarrollan simultáneamente a las glándulas mamarias, doblando su peso los ovarios durante la pubertad.

“El desarrollo de los caracteres sexuales secundarios depende de la secreción de gonadotrofinas (LH y FSH), las que aumentan en el suero de ambos sexos, alcanzando niveles iguales al adulto: en la mujer, entre los 14 y 16 años; y en el varón, entre los 16 y 17 años. El adolescente tiene necesidad de desarrollar su individualidad y voluntad, autoafirmarse, independizarse, en conclusión: ser un adulto maduro”.⁸⁶

En términos generales, podemos afirmar que el legislador, así como los padres de familia, y los menores, deben tomar en cuenta los cambios físico-biológicos que experimenta el ser humano en su crecimiento, los cuales, deben estar en primer término, para autorizar un matrimonio y sobre todo, para tener contemplada la posibilidad de procrear tomando en cuenta el adecuado desarrollo físico, mental y psicológico de las partes tanto para cuidar, alimentar, educar y proteger a un hijo, así como a su pareja y sociedad.

2. Problemática social.

La sociedad, se convierte en la principal fuente de crítica con relación al matrimonio de menores, porque éste, no es bien visto, máxime cuando los contrayentes son notoriamente infantes, de acuerdo a las características propias

⁸⁶ Ibidem. p. 130.

de su personalidad. El diagnóstico que la sociedad emite, respecto a estos matrimonios, es la falta de permanencia y fácil disolución, es más, muchas de las veces estos matrimonios se llevan a cabo más por conveniencia que por convicción; es decir, los padres casan a sus hijos para evitar el qué dirán, haciendo a un lado, la mayor parte de los derechos y deberes que le corresponderían a los menores, haciéndolos propios ocasionando con esto, irresponsabilidad en los contrayentes; porque prácticamente, les resuelven todo.

La mayor parte de los derechos y deberes que derivan de la relación marido-mujer entre menores, son considerados socialmente como deberes de contenido moral, no jurídico, por lo que en algunos casos, resulta imposible, exigir su cumplimiento forzoso y difícil establecer su contenido, a este tipo de matrimonio, yo le llamaría matrimonio conveniencia o matrimonio remedio, porque en ocasiones, sirve para evitar que el menor vaya a la cárcel por haber tenido relaciones sexuales con su pareja sin tener la edad necesaria para casarse, razón por la cual, los padres deben otorgar el consentimiento.

En el matrimonio de menores, al igual que el matrimonio entre personas adultas, existe la obligación de contribuir a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente. Aquí, la obligación de socorro y ayuda mutua, correspondería a los padres, porque a veces, los menores no cuentan con un empleo y peor aún, los padres, les siguen sosteniendo sus estudios y los gastos que el hijo y la nuera generan; por ello, la sociedad mexicana ve con desagrado este tipo de matrimonios, porque los padres son los que deciden sobre lo que más conviene a los menores, restándoles autoridad a éstos.

De acuerdo a lo expuesto, el matrimonio entre menores no cumple con los requisitos que marca la ley y la sociedad en general, porque a los contrayentes se les resta autoridad y privacidad en el desarrollo y formación de su familia, ya que esta, "es un tópico que ha ingresado como categoría relevante desde hace algunos años en la retórica política y social, desde las más diversas posturas ideológicas, que utilizan el concepto de familia al momento de querer ofrecer un sentido humano, cálido y de concreción a las políticas públicas que se planean o implementan."⁸⁷

De lo anterior se infiere que las familias por una parte, son un lugar empírico, concreto, tangible, que hace que el imaginario personal y social, se enfoque en una realidad que nos es cercana y significativa. Por otro lado, la familia es un espacio en el que un conjunto de valor, cualitativos asociados psicológica y socialmente a lo humano, emergen y se desarrollan, por esto, y otros motivos, es, que el matrimonio de menores, al igual que el de los adultos, debe darse en la más estricta individualidad y autoridad para ambos cónyuges y de ser posible, esperar a que los menores, cumplan la mayoría de edad, para que así, se diga con certeza que la familia, posee una cierta consistencia y una cierta funcionalidad social que la distingue de otras instituciones. Es decir, la familia como el núcleo primario de la sociedad, debe estar rodeada y fundada de los más altos valores y principios morales para el beneficio de sus integrantes.

⁸⁷ ASPE ARMELLA, Virginia. Et. al. Familia. Naturaleza, Derechos y Responsabilidades. 1ª ed., Ed. Porrúa-Universidad Panamericana, México, D.F., 2006. p. 325.

3. Problemática psicológica.

Determinar que los menores de edad, desde el punto de vista psicológico están capacitados para formar una familia, estaríamos dando pauta a que menores de diez años, se unieran en matrimonio, a pesar de los impedimentos que establece la ley respectiva.

Psicológicamente hablando, los menores de edad, no están capacitados en un 90% a formar una familia e inclusive, existen muchos adultos que tampoco lo están, lo importante aquí no es buscar pretextos para hacerlo, sino más bien, prevenir que los matrimonios y las familias, sean de calidad, máxime en los tiempos que actualmente vive el país. La familia postmoderna, es un sistema sujeto a las interacciones que se dan entre sus miembros. El sistema es capaz de mantener un equilibrio y mantenerse funcional aún cuando alguno de sus miembros presente algún problema. Sin embargo, cuando ocurre un evento psicopatológico en alguno o en varios de sus miembros puede afectar a toda la familia, rompiendo el equilibrio del sistema. Incluso, se ha presupuestado que en algunas ocasiones, el miembro que presenta una disfunción psicológica, lo hace como respuesta que existía previamente en la familia y más aún, con la nueva responsabilidad que el cónyuge menor de edad adquirió con el matrimonio, lo que ocasiona, disfuncionalidad en la familia produciendo psicopatología en sus integrantes.

Lo expuesto se hace en razón de la importancia que tiene el estar psicológicamente preparado para adquirir una responsabilidad como el matrimonio

o concubinato, pero más aún, la de formar una familia que probablemente, dará como resultado hijos no deseados, relaciones disfuncionales y probablemente, futuros delincuentes, que crecerán al lado de otra familia, donde sus padres no tendrán una autoridad total sobre éstos, lo que origina en muchas ocasiones, la autoridad recaiga no en los padres sino en los abuelos.

La familia tiene muchas funciones. “En primer lugar, tiene tres funciones básicas: a) debe ser capaz de resolver las necesidades materiales básicas de sus miembros: casa, vestido y sustento. Esta responsabilidad incumbe de manera especial a los padres y según sea el modelo cultural en el que la familia está inmersa, el principal proveedor de los bienes materiales suele ser el padre. Esta responsabilidad la tienen ambos padres, mientras los hijos son pequeños y dependen de ellos; b) La segunda función es desarrollar una coalición conyugal funcional, y c) en tercer lugar, tiene a su cargo la crianza (o parentización) y la socialización de los hijos.”⁸⁸

Cuando las familias son capaces de llevar a cabo estas tres funciones básicas por adaptación; las familias se consideran como familias sanas y funcionales. Si el modo de resolver cualquiera de estas funciones de manera impersonal, (común en el matrimonio de menores), la familia, se considera disfuncional y no será capaz de cubrir las necesidades básicas de sus miembros. Por ello, lo primero que se estudia cuando se intenta saber si una familia es una familia funcional y sana o disfuncional, son estas tres funciones.

⁸⁸ QUINTANILLA MADERO, Beatriz. Psiquiatría y Psicología Médica de la Familia. 1ª ed., Ed. Universidad Panamericana, México, D.F., 2008. p. 116.

El análisis nos puede llevar a observar que en las familias en las que las funciones materiales básicas no están cubiertas, o están cubiertas de manera deficiente, su calidad de vida no es adecuada, y una pobre calidad de vida lleva aparejados otros problemas que se conocen como problemas dependientes de la situación (o situación-entorno-dependientes). Es decir, que se presupone que si esa situación no hubiera existido o el entorno hubiese sido más favorable, tal vez esos problemas no se hubieran presentado. Entre los problemas situación-entorno-dependientes más comunes, están el matrimonio de menores, las conductas violentas, el abuso de drogas y alcohol en individuos que viven en entornos adversos: pobreza, inseguridad y falta de soporte social, entre otros.

4. Problemática conyugal.

Para que pueda darse el desarrollo de una coalición conyugal funcional, un adecuado funcionamiento de los cónyuges como pareja nueva e independiente, es necesario, “que los cónyuges hayan sido capaces de aflojar apropiadamente los lazos con sus familias de origen y de desarrollar un sentido de su propia individualidad y valor propio, además de una identidad conjunta como pareja.”⁸⁹

Sin embargo, no es sólo la coalición conyugal la que debe funcionar de modo adecuado porque, “en las familias sanas, las funciones y roles básicos necesarios para la adaptación familiar se llevan a cabo mediante subsistemas (por ejemplo, conyugal, de pareja o fraterno). Esos subsistemas pueden categorizarse según la división del trabajo o las tareas psicosociales dentro de la familia.”

⁸⁹ Ibidem. p. 267.

Aunque se trabaje por subsistemas, la autoridad debe estar en manos de los padres, (no de los abuelos) de ambos padres, de forma que ninguno de ellos, asuma un rol autoritario, sino que la autoridad esté compartida y equilibrada entre los dos. Por ello, es conveniente que los padres sigan unas directrices comunes y consistentes para que los hijos sepan qué es lo que se espera de ellos y mantener las fronteras generacionales, lo cual, tiende a disminuir los conflictos de roles que son consecuencia de la mezcla de roles y de la ambigüedad que eso conlleva. El conservar las fronteras generacionales y tener límites claros, es necesario para el desarrollo adecuado de los hijos. Esto nos lleva a considerar que, “la diferencia generacional entre padres e hijos es una necesidad, si entendemos por el término una diferencia de responsabilidades, roles y madurez. Dicha diferencia, sin embargo, no debería consistir en una deficiencia de la comunicación.”⁹⁰

Una tercera función de la familia, es la crianza y la socialización de los hijos. Uno de los primeros aspectos que se deben estudiar, son las pautas de crianza o parentización. Normalmente, estas pautas son pautas aprendidas por los padres en sus propias familias de origen y tienden a repetirse. Son también un modo de transmitir los conocimientos, valores y creencias familiares que son propias de la sociedad en que está inserta esa familia pero que a la vez son propias de una familia concreta. Así podemos observar que la historia de una familia concreta se compone además de una serie de creencias, simbolismos y en algunos casos “mitos” que pasan de generación en generación. Por ejemplo, el abuelo emigrante que llega a un país extranjero y que transmite una serie de

⁹⁰ Idem.

conocimientos e historias que se convierten en mito o leyenda para todos los miembros de esa familia, y todos conocen esa historia que los amalgama. La socialización proviene de la convivencia de los hijos con los padres y los hermanos.

La familia es la primera unidad social dentro de la cual, el niño aprende, de un modo natural, a comunicarse con los demás y adquirir las habilidades necesarias para que pueda desarrollarse adecuadamente en sociedad. El niño aprende los modos propios de comunicación entre sus iguales (hermanos), con la autoridad (los padres), y las pautas de educación que se esperan de él. A través de la crianza y socialización, también se transmite la cultura, el lenguaje y el idioma, y los usos y costumbres de una sociedad determinada.

Lo anterior significa que en el matrimonio de menores, la autoridad, y ejercicio de la patria potestad, tanto de los hijos como de los nietos, la ejercen los padres o abuelos, restándole autoridad a los padres menores de edad, por eso, es conveniente unificar criterios adecuados, respecto al permiso o consentimiento de este tipo de matrimonios, donde en su mayoría, producen incertidumbre entre los contrayentes e hijos si los hay, por ello, la familia mexicana, debe otorgar los mejores objetivos a los hijos para que éstos, vayan concientes de que el matrimonio, debe realizarse cuando se esté biológica, social, psicológica y matrimonialmente preparado para ello.

En caso contrario, los problemas conyugales surgidos del matrimonio de menores, se hacen extensivos a la familia de cada contrayente que obviamente,

defienden al hijo menor de edad por sobre todas las cosas, ocasionando, la disolución inmediata del vínculo matrimonial, sin importar los perjuicios que causan al hijo, al nieto y a la nuera, pues los dos primeros, a pesar de estar emancipados, todavía son incapaces para realizar ciertos actos y más aún, al que tiene incapacidad natural, le espera, un destino incierto y poco seguro en cuestión económica y alimenticia, que muchas de las veces es peleado por los abuelos para adjudicarse la guardia y custodia de éste, que por los propios padres.

En términos generales, se puede decir que las problemáticas conyugales, derivadas de esposos menores de edad, son resueltas por los padres de éstos y muchas de las veces, no son las más acertadas, pero sí, las que ocasionan mayores conflictos entre las partes y entre las propias familias. Por ello, se debe concienciar a los jóvenes, para que, en caso de contraer matrimonio se haga al menos, a los dieciocho años cumplidos.

5. Problemática entre padres e hijos.

El matrimonio de menores, representa un fenómeno social, difícil de ocultar, más que nada porque la mayoría de los menores no ven al matrimonio como un compromiso, sino como un juego de satisfacción sexual momentánea.

Para Joel Francisco Jiménez, “compromiso significa, palabra dada, empeñada u obligación contraída. Quien se compromete se hace responsable de hacer algo o de entregar alguna cosa, es decir, se compromete a hacer una cosa objeto de la obligación, por ejemplo: ejecutar un trabajo o dar la cosa vendida.

También existen obligaciones o responsabilidades de no hacer, que consisten en no interferir en la actividad de otra persona.”⁹¹

Para comprometerse se requiere que haya voluntad, o sea aceptar voluntariamente hacer algo o entregar algo. Esta voluntad debe ser libre, sin que nada ni nadie la obstaculice, pues de lo contrario no tendrá valor humano ni jurídico alguno. Cuando alguien afirma que lo obligaron a hacer algo o a dar algo, lo que está expresando es que no se comprometió libremente.

En el matrimonio el compromiso es un acto de voluntad. Por un acto de voluntad los menores se transforman en cónyuges; se comprometen a unir sus vidas, pero no se confunden, conservando cada uno su propia personalidad. Ya no son un hombre y una mujer: son cónyuges. Un hombre y una mujer unidos en matrimonio.

Pero el matrimonio no es sólo el hecho de que un hombre y una mujer vivan unidos: es la unión comprometida que genera un vínculo, una alianza entre un determinado hombre y una determinada mujer, por el cual se inicia una vida conyugal.

“La existencia de un compromiso indica que hay otra persona interesada en que el obligado cumpla. En una compra-venta, por ejemplo, el vendedor está

⁹¹ JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los Niños. 2ª ed., Ed. Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, México, D.F., 2002. p. 27.

interesado en que el comprador le pague el precio, y el comprador, a su vez, está interesado en que el vendedor le entregue la mercancía.”⁹²

Existen compromisos mutuos en los que intervienen dos o más personas, cada uno con sus respectivas obligaciones (compromisos) y con sus respectivos derechos para solicitar o exigir al otro el cumplimiento de su respectivo compromiso.

El compromiso y su cumplimiento, dignifica a la persona. La mayoría de los compromisos (obligaciones) se cumplen voluntariamente, siendo pocos los exigidos por la fuerza a través de un tribunal. A la persona que cumple sus compromisos se le considera honesta, digna de confianza y respetable.

Los compromisos pueden contraerse por cualquier persona que sea capaz. La capacidad significa que se tiene la posibilidad humana y legal para obligarse. En general, todas las personas tienen la capacidad para obligarse a partir de los dieciocho años. Los incapaces son los menores de edad, así como los mayores de edad, que establece el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

No todos los actos pueden ser materia de compromiso. Ninguno puede comprometerse lícita y legalmente a cometer un homicidio; tampoco nadie se puede comprometer a ejecutar un acto inmoral o contra las buenas costumbres. En estos casos se dice que el objeto, es decir, a lo que se compromete alguien, es

⁹² Ibidem. p. 28.

ilícito. Ilícito significa cualquier hecho o acto que va contra las leyes de orden público, la moral o las buenas costumbres.

De lo anterior se desprende que para que el compromiso se pueda considerar humanamente válido y jurídicamente exigible se requiere que se exprese la voluntad, que la voluntad sea libre, que la capacidad exista y que su objeto, o sea lo que se pretende con el compromiso, sea lícito.

Para comprometerse en matrimonio se requieren ciertos elementos, como son: la sinceridad, la confianza, el respeto mutuo, deseo de estar juntos de convivir y de habitar, de ser uno mismo, con su pareja; empero, por ser el matrimonio un acto muy especial, requiere adicionalmente de la entrega total.

Sólo se acepta el compromiso de quien habla o actúa sin dobles, sin disimulo. Al falso y mentiroso no se le cree; consecuentemente, no se acepta su compromiso y no podrá haber una relación interpersonal ni jurídica con él.

La confianza es la esperanza en una persona (que da confianza). Es un sentimiento de seguridad y por eso puede decirse que la confianza ha desaparecido cuando ésta se pierde. Difícil es una relación humana con quien no se tiene confianza.

“En el matrimonio no sólo se confía en la respuesta del cónyuge sobre su compromiso y el cumplimiento de sus deberes, sino también en el saber conservar

dentro de la comunidad conyugal todas las intimidades, las confidencias mutuas, todo lo que saben uno del otro, pues tan pronto como se divulguen o se abuse de esos conocimientos mediante chantajes sentimentales o cosas semejantes se herirá al otro cónyuge, con riesgo de perderse la confianza mutua. La confianza es necesaria para la convivencia durante la vida conyugal.”⁹³

El respeto mutuo según Antonio de Ibarrola: “Significa la aceptación de la igualdad de derechos y de dignidad entre hombre y mujer. Los cónyuges son iguales en cuanto a su persona, pero distintos en cuanto al sexo. Es la unidad en la diversidad sexual.”⁹⁴

Debe considerarse enfermiza, y tal vez imposible, la relación conyugal (que por naturaleza es la más íntima y personalizada) en la que no exista un profundo respeto hacia la otra persona. Este respeto hará que el uno promueva a la otra y ésta al cónyuge con toda la fuerza de la virilidad del hombre en la mujer, y la feminidad de ésta en el hombre, retro-alimentando la relación.

Es normal que los compromisos sean mutuos. Cada uno se compromete respecto al otro en algo, y cada uno tiene derecho a exigir al otro su obligación. Normalmente, las obligaciones son distintas; por ejemplo, el arrendador se compromete a entregar al arrendatario un departamento para su uso, y el arrendatario se compromete a pagar la renta. En el matrimonio los compromisos,

⁹³ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1991. p. 297.

⁹⁴ *Ibidem*. p. 298.

es decir, los deberes son iguales, cada uno se compromete a ser fiel, a amar, a ayudar y a vivir con el otro. Esto sólo es posible cuando hay respeto mutuo.

Por ser el matrimonio uno de los actos más importantes del ser humano, puesto que se trata de la unión de un hombre y una mujer, para el compromiso conyugal se requiere que la entrega sea total. Cualquier reserva en lo físico, espiritual o emocional hará menos profunda la relación conyugal. Para que esta entrega sea total, se requiere que haya sinceridad, confianza y respeto mutuo. La entrega total, significa que la mujer da toda su feminidad para que su cónyuge sea más pleno, más feliz y se realice como varón.

Hombre y mujer son distintos, y en esto radica la riqueza de la vida conyugal, ya que en esa diversidad se da la unidad. En los seres iguales habrá unificación, lo que en el matrimonio no puede ni debe darse. La unidad de los seres sexualmente diferentes trae como consecuencia la complementación, lo que hará que tanto el varón como la mujer sean más plenos en relación a su sexo. Hombre y mujer deben promoverse, lo que significa que esto lo realizará cada uno según su respectivo sexo, volcándose la masculinidad hacia la feminidad, y viceversa.

“El Derecho, el compromiso se llama convenio o contrato. Así, existen el contrato de compraventa, el contrato de arrendamiento, etc. Desde el punto de vista jurídico, el matrimonio es más que un contrato, aún cuando la Constitución Mexicana lo define en su artículo 130 como un contrato de carácter civil.”⁹⁵

⁹⁵ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Contratos. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1995. p. 361.

El matrimonio no se reduce sólo a la celebración de este compromiso, sino que debe tomarse en cuenta la vida de los casados. Para el Derecho el matrimonio no es sólo la celebración de un contrato (la boda) por el cual se adquiere un compromiso, para lo cual están presentes, además de los novios, el Juez del Registro Civil en el matrimonio civil, que los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad, y el sacerdote en el matrimonio religioso, quien recibe el compromiso en nombre de Cristo, quien estará presente entre los cónyuges durante su vida matrimonial por virtud del sacramento.

El matrimonio es fundamentalmente un estado de vida, una comunidad de vida conyugal que se inicia en la boda, porque las consecuencias de este compromiso y las relaciones interpersonales y jurídicas conyugales se dan durante toda la vida de los casados. Por lo tanto, debe distinguirse el momento en que se celebra el matrimonio (boda) y la vida matrimonial. Para poder celebrar el matrimonio se requieren ciertas condiciones o situaciones propias del matrimonio como institución natural. Si no se dan las condiciones o situaciones esto representará un impedimento que es un obstáculo para la celebración del matrimonio.

Para contraer matrimonio debe haber capacidad, es decir, que los novios sean capaces física, psicológica y civilmente. La capacidad jurídica se adquiere a los dieciocho años, edad en la que cualquier persona puede contraer deberes y obligaciones, incluyendo los deberes propios del matrimonio. Sin embargo, en el matrimonio hay una excepción, y los menores de edad pueden contraer nupcias

en la edad núbil, que en el Derecho Mexicano se establece cuando la mujer tiene dieciséis años y el varón dieciséis años. Cuando los novios son menores de edad, pero mayores de catorce o dieciséis años respectivamente, el Código Civil requiere de manera adicional el consentimiento de sus padres o de sus tutores para poder casarse. Desde luego, nunca tendrán capacidad para el matrimonio quienes padezcan alguna enfermedad mental incurable, como el idiotismo o la imbecilidad.

Teniendo la capacidad para contraer matrimonio se requiere que la voluntad se exprese libremente. Se considera impedimento la fuerza o miedo grave hechos en contra de alguno de los novios, de sus padres o tutores, que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes. También se considera que se priva de la libertad a la mujer en caso de raptó, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

El matrimonio es una comunidad de vida conyugal. Para que esta comunidad sea posible se requiere que ambos contrayentes estén sanos y no exista ninguna situación que interfiera esta comunidad, como el alcoholismo o el uso habitual de drogas enervantes. Consecuentemente, son impedimento para contraer matrimonio la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de drogas enervantes o la incapacidad psíquica para cumplir los derechos y asumir las obligaciones del matrimonio. También es impedimentos la impotencia incurable para la relación sexual, la sífilis, la locura y

las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.

Así mismo, cabe señalar que el compromiso debe ser lícito, lo que significa no estar en contra de alguna ley de orden público, la moral o las buenas costumbres. Por lo tanto, será impedimento el incesto, que consiste en casarse con un pariente consanguíneo en la línea prohibida, que es la que se establece en línea recta sin limitación de grado (abuelos, padres, hijos, nietos, etc.), y en la línea colateral, entre hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos; en este último caso puede obtenerse dispensa. En el Derecho Canónico se extiende hasta el cuarto grado inclusive, pero es dispensable a partir del tercero.

También es impedimento el parentesco por afinidad, que es el que se establece entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, cuando es en línea recta, sin limitación alguna en ambas leyes. No se pueden casar tampoco el adoptante y el adoptado.

Es ilícito también el matrimonio que se celebre habiendo de por medio adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimonio, lo mismo que el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

De lo anterior se infiere, que la problemática fundamental derivada del matrimonio de menores, se da entre padres e hijos, porque muchas de las veces, un menor de edad, aunque esté emancipado, no podrá cuidar a otro con la misma prestancia y seriedad que requiere un recién nacido. Además, por lo regular, este

tipo de jóvenes, llegan sin ninguna orientación para cuidar a los hijos en sus enfermedades ni en su alimentación y en ocasiones, ni en su educación. Si a esto agregamos la falta de poder económico para contratar a un terapeuta o a un pediatra, el resultado, en el crecimiento y desarrollo del menor, será poco satisfactorio en lo que a buenos resultados se refiere.

B. Texto vigente del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

Antes de señalar, lo que establece el artículo referido en la actualidad, será conveniente citar lo que este numeral, establecía hasta antes de las reformas del 13 de enero del 2004.

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”

De la lectura del artículo citado se puede decir que los impedimentos existentes son dirimentes, es decir, se pueden dispensar. En primer lugar, el párrafo primero, establece, que sólo los mayores de edad pueden contraer

matrimonio. Sin embargo, en el segundo párrafo se precisa que los menores podrán contraer matrimonio, siempre que hayan cumplido dieciséis años. Aquí, existe también confusión porque para nosotros y la ley, menores de edad son, aquellos que no han cumplido la mayoría de edad.

En el párrafo citado, existen varias dispensas, para que los menores puedan contraer matrimonio, tales como, que estos hayan cumplido dieciséis años. También, que se requerirá, del consentimiento de los padres, de los que ejerzan la patria potestad, la tutela e inclusive, el Juez de lo Familiar, puede suplir dicho consentimiento.

En esta nueva redacción, modificada el 25 de mayo del 2000, el legislador, no tomó en cuenta algunos factores de trascendencia como son, que el menor tuviera acceso a un empleo, a la seguridad social y en general a un modo honesto de ganarse la vida, sino más bien se preocupó por que el menor pudiera contraer matrimonio haciendo a un lado las obligaciones a que éste se sujeta.

En la actualidad el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad

de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.”

De lo anterior se infiere, que el legislador únicamente utilizó juego de palabras, para adicionar dicho artículo, sin tomar en cuenta, criterios biológicos, físicos y psicológicos de los menores y más aún no tomó en cuenta la protección a la familia que puedan tener la unión de estos menores y, en su caso sólo se concreta a que el menor pueda contraer matrimonio, y no a asegurar el futuro económico, patrimonial y de salud de la familia, pero esto, se tocará en el capítulo siguiente.

C. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Con el propósito de establecer algunos criterios que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a algunos criterios que establece nuestro máximo tribunal, respecto al matrimonio de menores, citamos lo siguiente.

“SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO EL MENOR DE EDAD NO EXPRESA AL AMPARO DE QUE REGIMEN DE BIENES SE CASA, EL MATRIMONIO SE ENTIENDE CONTRAIDO BAJO EL DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). La fracción VII, del artículo 101 del Código Civil del Estado de Chiapas, dispone que en el acta de matrimonio se hará constar: "VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; cuando por omisión de los contrayentes o del oficial del Registro Civil en el caso del artículo 97 de este código no se exprese en el acta de matrimonio bajo qué régimen se contrae éste, se considerará celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal". La anterior disposición, sin embargo, no se refiere exclusivamente al matrimonio celebrado entre mayores de edad, cuando no convengan las capitulaciones matrimoniales o no sepan redactarlas y el oficial del Registro Civil tampoco lo haga; abarca también el contraído por menores; aun cuando éstos tengan restringida su personalidad y carezcan de la libre disposición de sus bienes, pues con independencia de la segunda hipótesis que aparece en el diverso artículo 97 del ordenamiento en cita, el texto de la fracción transcrita es general y rige para todos los matrimonios la forma de suplir la omisión de los pretendientes, menores o mayores de edad.”⁹⁶

De lo anterior se infiere, que los derechos y obligaciones contraídos en el matrimonio de menores, son iguales que los de los adultos. Ante esta situación, será conveniente precisar que la edad para contraer matrimonio, sea también a los dieciocho años, puesto que los menores, prácticamente, se adhieren a lo estipulado en derechos y obligaciones al matrimonio de adultos.

“MENORES EMANCIPADOS. Los convenios celebrados entre el tutor y el menor que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente a la terminación de la tutela,

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación. No. Registro: 248,178. Séptima Época, Materia Civil. México, D.F., 1987. p. 499.

valen contra el tutor, pero no contra el menor; no obstante para ello, la circunstancia de que el menor haya contraído matrimonio.”⁹⁷

Como podemos ver, el menor a pesar de la emancipación, sigue siendo incapaz, no obstante, haberse emancipado para algunos actos jurídicos, necesitará de la tutoría de un adulto para su celebración.

“MENORES EMANCIPADOS. Aun cuando se trate de una menor emancipada, como consecuencia del matrimonio que ha contraído, si se le demanda, no está en aptitud ni de comparecer en juicio por sí ni de constituir apoderado que la represente, pues tiene incapacidad legal para los negocios judiciales de menores de edad emancipadas, quienes siempre necesitan de un tutor que los represente en tales negocios, de acuerdo con la ley. Por tanto, si en el juicio se sigue directamente emplazando a la menor debe concederse el amparo contra los actos provenientes de tal juicio, para el efecto de que se reponga el procedimiento, a partir del emplazamiento, que debe entenderse con el legítimo representante de la menor.”⁹⁸

“MATRIMONIO DE MENORES, SUPLENCIA DEL CONSENTIMIENTO. Ni de la letra ni de la interpretación del artículo 151 del Código Civil de Sinaloa, puede desprenderse que la facultad de la autoridad municipal para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que se efectúe el matrimonio de una menor, no tenga aplicación en los casos en que exista querrela de dichos ascendientes o tutores, por los delitos de raptó o estupro en la persona de la menor, más aún, si se toma en cuenta que los delitos mencionados no son un obstáculo para que se efectúe el matrimonio entre el ofensor y la ofendida, según se desprende de los artículos 228 y 355 del Código Penal de Sinaloa, conforme a

⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación. No. Registro: 284,075. Quinta Época, Materia Civil, México, D.F., 1978. p. 1284.

⁹⁸ Semanario Judicial de la Federación. No. Registro: 354,618. Materia Civil. Tercera Sala, T. LXIV. Quinta Época, México, D.F., 1988. p. 720.

los cuales, se extingue la acción penal cuando el estuprador o el raptor, contrae matrimonio con la estuprada o la raptada.”⁹⁹

De lo anterior se infiere, tal y como lo señalamos en la parte final del capítulo segundo, en muchos lugares de la República Mexicana, desde el punto de vista penal, si el victimario rapta o estupra a una menor, esto no será impedimento para que se celebre el matrimonio, como parte de la reparación del daño, siempre y cuando, la ofendida así lo consienta.

Desafortunadamente, no hay uniformidad de criterios jurisprudenciales respecto al matrimonio de menores, referidos a la edad de estos que tomen en cuenta la madurez biológica, física, psicológica y mental de los futuros contrayentes, por ello, planteamos que el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, precise dichos requisitos.

⁹⁹ Semanario Judicial de la Federación. No. Registro: 300,721. Materia Penal. Quinta Época. Primera Sala. p. 1368.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

A. Problemática jurídica derivada de la lectura del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con relación a lo expuesto, tal y como lo hemos señalado, el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, debe reformarse de tal manera que, más que autorizar el matrimonio entre menores, se proteja a la familia que formarán, los menores de edad al contraer matrimonio, ya que el vínculo matrimonial en esencia, es una convivencia afectiva y efectiva en el lugar donde decidan establecer su hogar, lo anterior, es con el propósito de salvaguardar el interés de los cónyuges, así como la integridad de los hijos que conciban durante el matrimonio, por eso, se debe inculcar la importancia de formar una familia, en la que deben estar presentes las responsabilidades que esto implica, ya que se debe tomar en cuenta, al unirse en matrimonio, las responsabilidades y obligaciones siguientes.

- i. Habitación;
- ii. Alimentos, ropa, calzado, servicios médicos;
- iii. Educación para con los hijos concebidos en el matrimonio;
- iv. Administración de bienes que se adquieren dentro del matrimonio; y
- v. Contribuir con los trabajos del hogar.

Al formar una familia, los cónyuges deben de tener un empleo estable con un ingreso económico suficiente para sostener a la familia, además, de que

tengan acceso a la seguridad social cuando menos, tanto para la atención de los cónyuges e hijos que se conciban en el matrimonio y antes que nada, el menor o la menor que van a contraer matrimonio deben conocer los deberes y obligaciones jurídicos y sociales que conlleva la unión matrimonial, así como que tengan la capacidad de saber y entender qué es el matrimonio y que los menores tengan la madurez mental suficiente para realizar este acto matrimonial, ya que si alguno de ellos, no tiene la capacidad para saber la magnitud de las responsabilidades que implica el matrimonio, o no tienen los ingresos económicos necesarios para sostener las necesidades elementales de su familia, esto debe ser un impedimento y los padres de los menores puedan oponerse a la realización del matrimonio.

Ahora bien, si se permite la realización matrimonial que establece el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, como está actualmente y sin considerar lo antes manifestado, conllevará a un rotundo fracaso el matrimonio entre menores y lo único que a futuro sucede, es que la joven pareja se llena de hijos. Ante tal problemática, se separan y los hijos de ese matrimonio, terminarán engrosando las filas de niños maltratados física y psicológicamente, abusados sexualmente por miembros de la familia donde se vayan a vivir o terminen en la calle robando y utilizando alguna droga o estupefaciente.

Por lo anterior, los padres de los contrayentes, aún contra el consentimiento de éstos, puedan oponerse a que se realice el matrimonio; por lo tanto, el Juez Familiar, además de tomar en consideración que los menores, tengan la

capacidad económica, para sostener una familia y el acceso a la seguridad social, debe de tener en cuenta la opinión de los padres de los menores al momento de autorizar dicha unión, ya que nadie conoce mejor a los hijos, que sus propios padres.

Desde mi punto de vista, existen varias razones por las cuales, se debe corregir el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, dentro de las cuales, destacan las siguientes: En primer término, que la contrayente acredite que se encuentra en estado de gravidez, por el probable esposo. De igual forma, el contrayente debe demostrar que tiene un empleo estable y suficiente para sostener una familia, además, deberán demostrar, que cuentan con seguridad social o en su defecto que tienen los recursos suficientes para la atención del parto y la atención médica del recién nacido y finalmente, los padres de los contrayentes o los que ejerzan la patria potestad, podrán oponerse justificadamente al matrimonio de sus menores hijos, lo anterior en virtud de que nadie mejor que ellos conoce el grado de madurez y responsabilidad que tienen sus hijos, ya que de lo contrario, lo único que deja el matrimonio entre menores son problemas tanto para sus padres como para el estado.

Lo anterior, es con el propósito de que el matrimonio en general y en especial el de menores, tenga un fin en sí mismo, toda vez que, éste está relacionado con fines jurídico, económico, moral y social, pero más que nada, el interés debe estar centrado en la nueva familia, en su constitución, su fin y en sí en su vida, para que este nuevo núcleo social pueda cumplir con los fines para los cuales se constituye el matrimonio.

En especial, al hablar del matrimonio de menores, debemos tomar en cuenta la intervención decisiva de la moral, así como también, la decisiva intervención del Estado. “Por lo tanto, la solidaridad que busca el Derecho Familiar, es más compleja, porque las normas jurídicas deben tomar en cuenta, no sólo el aspecto meramente patrimonial, sino el aspecto humano, moral y sobre todo, el interés superior de la sociedad que trasciende a lo individual, para generar una serie de relaciones complejas, que es lo que forma una sociedad.”¹⁰⁰

Si en el Derecho Familiar, se busca realizar la solidaridad doméstica, con armonía, se deben comprender dentro de sus normas, las que promuevan los valores familiares y determinar formas y maneras de lograrlas a través de los propios sujetos del Derecho Familiar y órganos estatales. “El Derecho Familiar, no sólo se debe concretar a la fijación, en la norma, de los fines del matrimonio y lo relativo a la vida conyugal, a la responsabilidad de los padres o tutores, con relación a sus hijos y sus bienes, sino que, siendo el matrimonio la base de la familia, que es fundamental para la existencia de la sociedad y ésta a su vez, es decisiva para la vida de la nación, debe entonces, procurarse que las normas sean promotoras y la guía que ayude a los sujetos de la relación jurídica familiar a cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones respectivas en armonía.”¹⁰¹

Por lo citado, podemos afirmar, que el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, encierra en su texto algunas contradicciones, primero, establece

¹⁰⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. UNACH, México, D.F., 1988. p. 68.

¹⁰¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 72.

que: para contraer matrimonio, es necesario ser, mayor de edad, luego, en su segundo párrafo, precisa que los menores de edad, podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, señalando, los requisitos para ello, pero, con el consentimiento del padre, la madre, el tutor y a falta de éstos, lo hará el Juez de lo Familiar, dependiendo de las circunstancias de cada caso. Si la contrayente se encuentra en estado de gravidez y lo acredite, mediante certificado médico, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre, podrá dispensar el requisito establecido en el párrafo segundo del numeral citado.

Aquí, considero que, se demuestre que el supuesto padre, es en efecto con quien se pretende contraer matrimonio. También, el numeral citado, en su tercer párrafo, precisa que no podrá dispensarse lo establecido en el último párrafo del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal a menores de catorce años. Pero qué pasa, ¿con menores de catorce años y un día?, ¿se autorizará la unión?, ¿se irán a otro Estado de la República a casarse?, o qué sucede.

La ley, debe ser uniforme al respecto, no se trata de obstaculizar el matrimonio de menores, tampoco de facilitarlo, se trata de que exista una regulación específica, clara, congruente, pero sobre todo, que vigile el interés superior del menor y de la familia en general.

B. ¿Preocuparse u ocuparse del matrimonio de menores?

Cuando en una familia mexicana, se presenta el embarazo de la hija, por lo regular, se hace un escándalo interno de consecuencias trascendentes; primero, porque pocos padres de familia, nos encargamos de educar sexualmente a los

hijos, sólo resurgimos, cuando el acto se realiza, es decir, somos sancionadores, no previsores o preventivos porque, en nuestra juventud, hicimos lo mismo o peor. Si es nuestro hijo el que embarazó, de acuerdo a nuestra idiosincrasia, nos enorgullece; pero, si es nuestra hija, la satanizamos, la condenamos y ahora si, nos preocupamos, en lugar de ocuparnos.

Estos ejemplos, nos dan la pauta o vértice a seguir para tener una idea generalizada sobre cómo pensamos respecto al embarazo inesperado de los hijos, que, por lo regular, la salida perfecta, “al deshonor”, es casarlos, sin pensar, si estos menores, quieren contraer matrimonio, si están preparados, biológica, física, psíquica, económica y laboralmente para enfrentar tal responsabilidad. Lo que urge, es evitar el escándalo y quitarnos la responsabilidad quizás de mantener a la hija y al nieto, o, probablemente a los tres. Es tiempo, no de preocuparse, sino más bien, de ocuparse, primero, como padres, de inculcar una educación sexual preventiva a los hijos, tanto a los hijos e hijas; evitar la desigualdad de género, porque, parece, que sólo el varón puede tener relaciones sexuales a temprana edad y no la mujer, dejar de culpar a la madre, cuando resulta embarazada la hija. También es importante, que el Estado mexicano y poder legislativo, emitan leyes protectoras al respecto, no incentivando el matrimonio de menores, sino, más bien, previniéndolo. Se debe evitar que padres y autoridades, al resultar embarazada la menor, acuda de inmediato a la autoridad para obligar al menor a casarse, de manera coactiva, donde inclusive, me atrevo a afirmar, que para esta situación, sería procedente la pensión alimenticia prenatal, la cual, debe ser cubierta en primer término por el menor; si éste no cuenta con trabajo, lo hará el

padre. Lo anterior, será con el propósito de formar familias de calidad, responsables y sólidas, no se pretende, sólo, salir del problema o, endilgar a otro u otros, la responsabilidad; sino más bien, de ocuparnos de manera conjunta de tal problemática.

Finalmente, si el Estado mexicano, no cumple con la solidaridad que le corresponde sobre estos menesteres, tendrá que responder de manera conjunta en la manutención de los hijos de los menores.

C. Lo que ignoró el legislador al redactar el artículo 148 del Código Civil para el D.F.

Como se señaló en el punto inmediato anterior, son varias cosas que no tomó en cuenta el legislador, en primer lugar, que la contrayente acredite estar embarazada del supuesto padre, no de otro, para así, poder exigir una pensión prenatal, en caso de no querer casarse. También que el o los contrayentes, cuenten con los medios para mantener una familia, que exista una garantía de seguridad social para gastos del parto y atención médica del menor, pero sobre todo, que los menores, estén física, biológica, psicológica y económicamente aptos.

Respecto a la primera hipótesis, podemos decir, que la norma jurídica es la fuente original de los derechos subjetivos. Para que estos nazcan, se transformen o se extingan de acuerdo con aquélla, es necesario que se origine una situación determinada o que se realicen ciertos hechos.

Los hechos jurídicos son los acontecimientos a los que el Derecho atribuye consecuencias consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o pérdida de derechos o situaciones jurídicas de la persona.

No debe confundirse el nacimiento del derecho con su adquisición, ni su extinción con su pérdida. La adquisición no equivale necesariamente al nacimiento del derecho, porque éste puede adquirirse, no como consecuencia inmediata de su nacimiento, sino porque su titular lo transmita al adquirente. Del mismo modo, es posible que el Derecho se pierda sin extinguirse, ya que la pérdida puede coincidir con la adquisición del mismo derecho por persona distinta del que lo pierde.

La consecuencia fundamental del hecho jurídico es que produce efectos en el campo del Derecho. El hecho jurídico puede ser un fenómeno natural o del hombre, que realiza la hipótesis normativa para que produzcan las consecuencias de Derecho.

Los hechos jurídicos pueden clasificarse en hechos naturales y hechos del hombre. “Algunos autores los dividen en hechos materiales y voluntarios, para después subdividir, los voluntarios en lícitos e ilícitos.”¹⁰²

Creemos que lo más correcto, respecto a lo anterior, es dividirlos en hechos naturales y hechos del hombre, porque los hechos materiales pueden ser referidos tanto a la naturaleza como al hombre, por lo cual, la división más lógica, debe

¹⁰² AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1980. p. 15.

prever, como hipótesis, dos grandes manifestaciones de hechos o de acontecimientos de la naturaleza o bien, de acciones humanas.

Los primeros, es decir, los hechos naturales, se subdividen en hechos puramente naturales y hechos naturales relacionados con el hombre. Como hechos puramente naturales, tenemos el aluvión, la avulsión, el nacimiento de una isla, el cambio de cause de un río. Los hechos naturales relacionados con el hombre, son aquellos en que éste tiene alguna intervención, como son, el nacimiento, la muerte, la concepción del ser, el embarazo, en todas ellas encontramos un hecho natural relacionado con el hombre, que la norma jurídica toma en cuenta para que produzca consecuencias de Derecho.

La segunda categoría, o sea, los hechos del hombre, a su vez, se dividen en hechos voluntarios e involuntarios. Los hechos voluntarios, pueden aún, subdividirse en lícitos e ilícitos.

“Como hechos voluntarios lícitos, se señala por la doctrina, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa cuando no exista dolo o mala fe, la responsabilidad objetiva que consiste en la obligación de indemnizar por el uso de cosas peligrosas que causen daño, aún cuando se proceda lícitamente.”¹⁰³

Como hechos voluntarios ilícitos, están los delitos, la culpa contractual en sentido lato, o sea el incumplimiento de los contratos, o la culpa contractual en el sentido estricto, es decir, el no cuidar con la diligencia debida las cosas ajenas,

¹⁰³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. II. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1962. p. 29.

cuya custodia se encomienda por virtud de un contrato. Además, se citan por los autores, la recepción dolosa de lo indebido, el abuso de los derechos, la posesión de mala fe, o los fenómenos de accesión en que interviene el hombre, y que son de mala fe, como puede ser la edificación, plantación y siembra de mala fe.

Consideramos que, no todos los hechos generan consecuencias jurídicas, y es conveniente precisar cuáles son fuente de obligaciones. Sobre esta materia no hay una relación de hechos que tenga consecuencias jurídicas. En nuestro Código Civil, se señalan el enriquecimiento sin causa, la gestión de negocios y la responsabilidad objetiva, como hechos jurídicos voluntarios lícitos. En cuanto a los hechos puramente naturales, aparecen relacionados en el Código al tratar de la acción en los casos de aluvión, etc., y los hechos naturales en los que interviene el hombre, aparecen mencionados los referentes al Derecho Familiar y de personas.

La anterior referencia, viene a colación en el entendido que, para que el matrimonio de menores proceda, debe la contrayente acreditar que se encuentra embarazada y toda vez que éste es un hecho del hombre voluntario, produce consecuencias que el derecho, debe de prever, siendo éstas en primer lugar las económicas en virtud de que hay que cubrir los gastos médicos tanto de la madre, antes del parto, como el parto mismo y posteriormente del recién nacido, en virtud de que la madre debe de tener atención médica, reposo y alimentación especial, antes, durante y después del parto; los cuidados tanto médicos como de alimentación para el recién nacido, etc. También el derecho de prever las consecuencias familiares, tanto para la madre, como para el recién nacido, porque

desde que se encuentra la mujer embarazada, quien es el responsable de dar una pensión alimenticia tanto para ella, como para el futuro recién nacido, en caso de fallecimiento de la madre, quien se hace responsable del recién nacido, los padres de la madre o los padres del padre, en fin una serie de situaciones que el Derecho como norma reguladora debe de prever.

También, el matrimonio entre menores, trae consecuencias sociales, siendo la primera de ellas la filiación, el nombre con el cual, será conocido en la sociedad, además, de que el estado debe de vigilar por su seguridad, tanto del recién nacido como de la madre y en su caso, del padre, proporcionándoles por lo menos, la escolaridad que señala el artículo 3º constitucional, así como los servicios médicos básicos de la salud, crearle una futura fuente de trabajo, situaciones todas las anteriores entre otras, que debe de prever la norma jurídica, lo anterior, con el fin de que el derecho familiar, cumpla con sus fines de armonía y paz social.

Como se ha visto, la concepción de un ser es un hecho natural relacionado con el hombre, que genera o crea deberes, así como derechos y obligaciones, tanto a favor del producto, como a favor y a cargo de los padres. Es decir, el nacimiento es un hecho natural relacionado con el hombre, que genera o crea obligaciones y derechos patrimoniales y deberes familiares, siendo el principal y más importante, la filiación, porque es el principio de la persona con plena capacidad de goce y el principio del estado de familia que lo constituye.

Se concluye que para que pueda existir el matrimonio entre menores de edad debe de tomarse en consideración, primero que nada, que la mujer menor de

edad se encuentra embarazada, porque de lo contrario el permitir el matrimonio entre menores sin que la mujer se encuentre embarazada, no tiene caso de ser, ya que no obstante que hoy en día los jóvenes están muy despiertos, una persona que es menor de edad, por ley de vida, aún no tiene la responsabilidad, capacidad física y jurídica suficiente para tener pleno conocimiento de lo que es el matrimonio y lo que éste implica, luego entonces como premisa mayor, para que pueda existir el matrimonio entre menores, lo que primero se tiene que tomar en consideración es que la mujer menor de edad se encuentra embarazada.

La otra hipótesis, que no tomó en cuenta el legislador, fue que los menores, tengan un empleo para sostener a su familia y no recaer esta responsabilidad en los padres, porque como sabemos, esto es un derecho de toda persona, pero tiene especial significación en la familia. Se busca el sostenimiento de la familia, a través del trabajo de uno o ambos cónyuges, y podría definirse en el sentido de que toda persona, tiene derecho al trabajo digno, bien remunerado, honorable y socialmente útil, que permite un sostenimiento decoroso al trabajador y su familia, para lo cual, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley, como señala el artículo 123 constitucional.

El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, previene que:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

El artículo 5 constitucional, consagra como garantía individual la libertad del trabajo, al especificar que, “a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito;” se agrega que esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; en relación al contrato de trabajo, establece que éste sólo puede obligar al trabajador por un término que no exceda de un año, y que la falta de cumplimiento no puede dar motivo a coacción sobre su persona, sino sólo a la responsabilidad civil.

La Ley Federal del Trabajo, reglamenta lo relativo al artículo 123 constitucional en el apartado “A”, que están dentro de la rama del Derecho Social. Previene que las normas de trabajo, “tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones” (artículo 2, de la Ley Federal del Trabajo). Confirma que el trabajo es un derecho y un deber social. “No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económica decoroso para el trabajador y su familia.”

De lo anotado, se desprende que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, reglamentan, que toda persona, tiene derecho a un trabajo y en relación a nuestro tema, si el menor de edad, no cuenta con un empleo, de nada servirá que se una en matrimonio o en concubinato a su pareja,

si no tiene los medios para sostener a ésta ni al nuevo ser que ya nació o está por nacer, porque, si atendemos a los principios protectores del Derecho Familiar, éste, lo que busca, es la protección de la pareja y de la familia en general, es por ello que, para que se permita el matrimonio de un menor de edad o de unos menores de edad, el cónyuge menor de edad, debe contar con un empleo, que además sea suficiente para el sostenimiento de la familia, porque de no ser así, este matrimonio va al fracaso, en virtud de que la familia formada por menores de edad, que no tienen los recursos económicos suficientes para subsistir, terminan siendo una carga para los padres de uno o de ambos contrayentes y que al final, el matrimonio termina disolviéndose, ya que en forma directa o indirecta, los padres al ser los proveedores económicos de la nueva familia, empiezan a intervenir en las decisiones y forma de vida del matrimonio de la joven pareja, por lo anterior, los padres o aquellos que autoricen el matrimonio entre menores de edad, incluyéndose aquí al Juez de lo Familiar, tendrán la obligación solidaria y subsidiaria de cubrir las necesidades mediatas e inmediatas en lo que el menor consigue empleo o llega a la mayoría de edad, lo anterior en virtud de haber autorizado un matrimonio a sabiendas de que el cónyuge no contaba con los recursos económicos necesarios para solventar las necesidades básicas de una familia. Aquí, es necesario el cambio de cultura y forma de pensar del pueblo mexicano, para proveer mejor a la familia en general.

Otro aspecto que no tomó en cuenta el legislador, fue lo relacionado a la seguridad social en el matrimonio de menores, porque, toda familia, tiene derecho a una seguridad social integral, que abarque el bienestar físico y psíquico, que

comprende no sólo la asistencia médica, quirúrgica, atención hospitalaria, pago de pensiones, sino también, todo lo relativo a la promoción de la sanidad familiar y prevención de enfermedades. Estos recursos de seguridad social, deben ser accesibles a todas las familias sin excepción. Comprende a todos los miembros de la familia, desde los pequeños, buscando con ello, la disminución de la mortalidad infantil, hasta los ancianos quienes constituyen un serio problema para las familias de escasos recursos.

“El derecho a la seguridad social, es un derecho que debe abarcar a todas las personas del país; debe entenderse que toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la salud y a la seguridad social.”¹⁰⁴

La salud como derecho de toda persona, está reconocido y actualmente garantizado en la Constitución, donde en su artículo 4, último párrafo, previene que, “toda persona tiene derecho a la protección de la salud.” Después previene que las leyes, definirán las bases y modalidades para que se tenga el acceso a los servicios de salud.

La seguridad social, según Ángel Guillermo Luis, “se encuentra también, dentro del capítulo de las garantías sociales. El artículo 123 constitucional hace responsable a los patrones de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo del ejercicio de la profesión o trabajo, (fracción XIV), y los obliga a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las

¹⁰⁴ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 19ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1993. p. 451.

instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos, material de trabajo, etc., (fracción XV). Además, se declara de utilidad pública, la Ley del Seguro Social que debe comprender seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro rubro, encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares (fracción XXIX).”¹⁰⁵

En la Ley del Seguro Social encontramos protección, no sólo para el asegurado, sino también para los beneficiarios, quienes pueden disfrutar de las prestaciones que la ley les otorga, siendo estas prestaciones inembargables, señalándose como excepción sólo los casos de obligaciones alimenticias a cargo del asegurado en cuyo caso “pueden embargarse por autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta el 50% de su monto.” El asegurado y sus beneficiarios gozarán de la seguridad social, que tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

De acuerdo a nuestra propuesta, lo que nosotros consideramos es que el menor de edad tenga otra visión diferente a la nuestra en cuanto a la formación de una familia y que ésta no sea producto de la casualidad, sino que se le debe

¹⁰⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1997. p. 86.

prevenir y orientar sobre la responsabilidad que encierra el amor a otra persona, así como todas las consecuencias que pueden surgir de ese amor; orientación que debe darse desde el hogar, en el seno materno, en la escuela y sobre todo impartida por el Estado donde éste, antes de autorizar un matrimonio entre menores de edad, garantice la atención médica o seguridad social de la joven pareja, así como del futuro hijo que está por nacer.

Finalmente, consideramos que el legislador mexicano, no tomó en cuenta, quizás el más importante de los supuestos, la madurez físico-biológica de los menores, ni la cuestión psicológica al autorizar dichos matrimonios; porque, dentro del interés por la integridad de la familia, debe comprenderse la responsabilidad del Estado y de la sociedad, que como un derecho debe ser satisfecho para constituir mejores matrimonios y familias estables.

Nos preparamos para la vida futura, procurando formar los nuevos técnicos y profesionistas que requiere la sociedad. La familia, reconocida como el núcleo fundamental de la comunidad, requiere promoción, pues en la medida que haya familias fuertes, la sociedad y el Estado, podrán ser más estables y fuertes. Nos preparamos para la vida profesional, más no para la vida conyugal y familiar. Urge que desde pequeños, se prepare a los niños y a medida que transcurra el tiempo, se vaya adecuando la preparación para la vida de amor, matrimonio y familia.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que los padres deben oponerse justificadamente a que se celebre el matrimonio entre menores de

edad, cuando vean que sus hijos no reúnen los requisitos mínimos de educación para ser padres, porque de lo contrario, en caso de que den su consentimiento para que se lleve a cabo un matrimonio entre menores, sin que sus hijos cumplan con los requisitos señalados en este capítulo, la ley debe de hacer responsables solidarios a los padres e imponerles como sanción, el pago de una pensión alimenticia, a favor de la joven pareja y del futuro hijo que ya nació o que está por nacer, lo anterior, con el fin de erradicar de la cultura de las madres mexicanas que cuando su hija está embarazada, quieren imponer como sanción, tanto a su hijo como a su hija, el matrimonio con una persona, que tal vez, ni siquiera tenga la educación ni los recursos, ni la madurez; para ser padre o madre, sino que por un momento de liviandad cerebral, su vida se ve inmersa en una serie de responsabilidades u obligaciones que nunca podrá cumplir, porque simplemente, no está preparado para ello.

Estoy de acuerdo con la aprobación por la asamblea legislativa de que las mujeres puedan practicarse un aborto, toda vez que, aunque esta medida trae consigo muchas consecuencias que pueden llevar a esta sociedad a un desgaste social devastador, pero como se señaló al principio de este inciso, hay que educar a los jóvenes, no sólo para que sean profesionistas, técnicos o se desarrollen económicamente en la vida, sino para que sean hombres y mujeres con una conciencia, sobre la responsabilidad que implica unirse en matrimonio y tener hijos.

La modificación del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, traerá un sinnúmero de consecuencias, dentro de las cuales, está en primer lugar,

un cambio en la cultura e idiosincrasia de la sociedad mexicana, que ve al matrimonio de menores como algo anormal, pero que sin lugar a dudas, es frecuente.

En segundo lugar, se tratará de proteger a la familia recién formada, responsabilizando a los menores cónyuges de sus conductas cometidas por voluntad propia, es decir, si hay embarazo. Justo es que el o los menores cónyuges, se responsabilicen de sus actos, pero siempre en el entendido de que contarán con la dirección y apoyo de sus padres.

Con la modificación del artículo citado, en lugar de autorizar el matrimonio de menores, se tratará de impedirlo y en caso de autorizarlo, que este se haga con responsabilidad y orientación respecto al acto que se va a celebrar y a la obligación que se contrae, tanto por los menores cónyuges, como por sus padres.

El legislador deberá tomar en cuenta, factores físicos, emocionales, psicológicos que hasta el momento, no se ha hecho respecto a la viabilidad del embarazo de una menor de catorce años que ya se está presentando en la actualidad.

Deberán tener obligatoriedad, las pláticas u orientaciones hacia éstos matrimonios como requisito para contraer matrimonio, así como la solvencia económica, para una pensión prenatal.

Tomando en cuenta lo anotado, podemos afirmar que estaremos en presencia de un proceso revolucionario en cuanto al matrimonio de menores, el cual, podrá hacerse extensivo hacia los adultos.

D. Propuesta de reforma al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, como solución a la problemática planteada.

La propuesta sugerida, consiste, no en prohibir el matrimonio de menores, sino que, se lleven a cabo, de manera responsable, orientada e informada respecto a la obligación que van a contraer, evitando que se unan en matrimonio si no se cumplen con todos los requisitos señalados en el presente capítulo, toda vez que, de seguirse permitiendo el matrimonio entre menores, éstos se llenan de hijos, que están en la mayoría de los casos, destinados a ser jóvenes que no contarán con la educación necesaria y como consecuencia, convertirse en delincuentes, ya que al no tener la educación necesaria, son más influenciables.

De igual manera, al permitir el matrimonio entre menores sin que se llenen los requisitos señalados, se les está dando la oportunidad a los jóvenes de que busquen el matrimonio para emanciparse, quitándoles de esta manera a sus padres, la facultad de seguirlos educando, situación que cada día, es más difícil.

Es más a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer, tienen derecho de contraer matrimonio. Este derecho lo podríamos definir de la siguiente manera: Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil (con capacidad de procrear),

tendrán derecho a contraer matrimonio, con sus limitantes que la ley señale para tal efecto, siempre y cuando, el padre de familia (menor) pueda satisfacer o cumplir con las necesidades derivadas del matrimonio, que tenga un empleo estable, cuente con seguridad social o con recursos para el parto, o que la cónyuge se encuentre embarazada, bajo ninguna circunstancia, se podrá autorizar dicho matrimonio, si falta alguno de los requisitos señalados, a no ser que los padres o la cónyuge, autoricen y sean responsables solidarios de dicha obligación.

Lo anterior, es con el propósito de no autorizar matrimonios que antes de realizarse, estén condenados al fracaso y den como consecuencia, mujeres olvidadas e hijos abandonados; que en el futuro, formen parte de la delincuencia del país, sino que los menores de edad, que quieran contraer matrimonio, deben de estar debidamente orientados e informados.

Después de justificar la propuesta de reforma sugerida al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, éste deberá quedar así:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio se requiere que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá lo siguiente:

- I. Tener el consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a falta de éstos, lo podrá expresar el Juez de lo Familiar.

- II. El contrayente debe acreditar fehacientemente, tener un empleo estable, o solvencia económica.
- III. Que la contrayente se encuentre en estado de gravidez del presunto padre, lo que deberá acreditar a través del certificado médico, al Juez del Registro Civil, pero en ningún caso, podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.
- IV. Los contrayentes deben acreditar que cuentan con seguridad social o en su defecto, que tienen los recursos suficientes para la pensión prenatal y la atención del parto.
- V. Cuando exista estado de gravidez y que fuere urgente contraer matrimonio y el menor no tiene empleo o solvencia económica, los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, podrán autorizar dicho matrimonio, siempre y cuando, queden como responsables solidarios de las obligaciones que nazcan con motivo del matrimonio, de lo contrario, pagarán una pensión prenatal.”

Con lo anterior, se pretende que los menores de edad tengan una familia protegida legalmente, para evitar los matrimonios a temprana edad que en nada benefician a los hijos procreados y sobre todo, que nuestra legislación sea lo más clara y precisa posible, tomando como bandera la protección, bienestar, estabilidad física y psicológica de la familia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El matrimonio al igual que el concubinato, son dos formas legales de conformar una familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo, estableciendo una comunidad de vida, con la posibilidad de procrear hijos.

SEGUNDA. El matrimonio, debe estar encaminado a conformar familias de bien, bajo la más estricta formalidad, responsabilidad y seguridad familiar, ya sea entre mayores o menores de edad.

TERCERA. El matrimonio, de acuerdo a su naturaleza jurídica, es la de ser un acto jurídico solemne, Con el propósito de garantizar y resguardar los derechos y obligaciones nacidos de éste.

CUARTA. No estoy en contra del matrimonio de menores, sí, de su prevención, el cual, deberá autorizarse siempre y cuando, el cónyuge garantice seguridad económica, solvencia moral y médica, así como un empleo estable suficiente para sostener una familia.

QUINTA. El matrimonio de menores, al igual que el de mayores, debe verse como un compromiso permanente y estable, donde se edifiquen los valores morales, económicos y de seguridad familiar para proteger a la célula primordial de la sociedad, la familia.

SEXTA. El matrimonio entre menores, debe tener una adecuada regulación en nuestra legislación civil, con el propósito de que se especifique de manera clara y

sencilla, los derechos y obligaciones de los cónyuges, así como de aquellos, quienes autoricen dicho matrimonio.

SÉPTIMA. En este acto jurídico, debe prevalecer el interés y seguridad económica de los contrayentes, incluso, por encima del lazo afectivo, en donde los cónyuges se comprometan por sí, o por sus tutores, a responsabilizarse de sus obligaciones contraídas por el matrimonio. Todo esto, puede lograrse incentivando un cambio en la forma y manera de pensar del mexicano para que puedan asumir con responsabilidad sus obligaciones.

OCTAVA. La autorización para contraer matrimonio entre menores de edad, se hace sin tomar en cuenta el aspecto económico, el grado de madurez físico y psicológico de los contrayentes, situaciones a las que se les debe de dar una regulación jurídica, porque de lo contrario, todos estos matrimonios van al divorcio y como consecuencia de ello, a la desintegración familiar.

NOVENA. La reforma al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, obedece a que el matrimonio entre menores, tenga un mejor sentido de responsabilidad, para garantizar un mejor futuro a los hijos, responsabilizando a los que autorizaron y consintieron el matrimonio, en caso de incumplimiento en los alimentos.

DÉCIMA. El artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, deberá reformarse así.

“Artículo 148. Para contraer matrimonio se requiere que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá lo siguiente:

- I. Tener el consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a falta de éstos, lo podrá expresar el Juez de lo Familiar.
- II. El contrayente debe acreditar fehacientemente, tener un empleo estable, o solvencia económica.
- III. Que la contrayente se encuentre en estado de gravidez del presunto padre, lo que deberá acreditar a través del certificado médico, al Juez del Registro Civil, pero en ningún caso, podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.
- IV. Los contrayentes deben acreditar que cuentan con seguridad social o en su defecto, que tienen los recursos suficientes para la pensión prenatal y la atención del parto.
- V. Cuando exista estado de gravidez y que fuere urgente contraer matrimonio y el menor no tiene empleo o solvencia económica, los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, podrán autorizar dicho matrimonio, siempre y cuando, queden como responsables solidarios de las obligaciones que nazcan con motivo del matrimonio, de lo contrario, pagarán una pensión prenatal.”

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1980.

ASPE ARMELLA, Virginia. Et. al. Familia. Naturaleza, Derechos y Responsabilidades. 1ª ed., Ed. Porrúa-Universidad Panamericana, México, D.F., 2006.

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. 2ª ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho Vol. I. México, D.F., 2002.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T.I. 8ª ed., Ed. José, M. Cajica, Puebla, México, 1977.

CASTÁN TOBEÑAS, José. La Crisis del Matrimonio. 8ª ed., Ed. Reus, Madrid, España, 1997.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1991.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 13ª ed., Corregida y aumentada, Ed. Esfinge, México, D.F., 1985.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000.

GAMA FUERTES, María de los Ángeles. Biología. 2ª ed., Ed. Pearson, México, D.F., 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. UNACH, México, D.F., 1988.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000 1ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2003.

HAY, Meter. Una introducción al derecho de los Estados Unidos. 1ª ed., Ed. Butterworth, Dallas, Texas, E.U.A., 1992.

HERVARA, Javier y Pedro Lombardía. El matrimonio en España. 1ª ed., Ed. Tecnos, Barcelona España, 1993.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los Niños. 2ª ed., Ed. Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, México, D.F., 2002.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1988.

Ministerio de Justicia. La Mujer en Cuba Socialista. 10ª ed., Ed. Orbe, La Habana, Cuba, 2003.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1985.

MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Oxford, México D.F., 2003.

OLEA y REYNOSO, Francisco Huber. Derecho Canónico Matrimonial. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2006.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Contratos. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1995.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. 4ª ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos de Derecho, Vol. 8, México, D.F., 2003.

QUINTANILLA MADERO, Beatriz. Psiquiatría y Psicología Médica de la Familia. 1ª ed., Ed. Universidad Panamericana, México, D.F., 2008.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. II. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1962.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. T. II. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1997.

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 1ª ed., Ed. CNDH, México, D.F., 1999.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO. Derecho Civil I. 1ª ed., Ed. UNITEC, México, D.F., 2003.

ZARZA, Emilio. Los Cambios Físicos de los Adolescentes. 1ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 1990.

ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2006.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2ª ed., Ed. Delma, México, D.F., 2009.

Código Civil para el Distrito Federal. 2ª ed., Ed. Sista, México, D.F., 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 2ª ed., Ed. Sista, México, D.F., 2009.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 2ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, Colección, México, D.F., 1962.

Código Penal para el Distrito Federal. 1ª ed., Ed. Sista, México, D.F., 2009.

DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22ª ed., Ed. Sista, México, D.F., 2009.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª ed., Revisado, actualizado y acotado por el autor, Ed. Porrúa, México D.F., 2005.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Familiar del Estado de Hidalgo. 10ª ed., Ed. Alsemo, S.A., Hidalgo, México, 1984.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª ed. Ed. Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1990.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. 12ª ed., Ed. Librería Bazar, México, D.F., 2000.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 19ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VI. 10ª ed., Ed. Dris-kill, Buenos Aires, República de Argentina, 2004.

OTRAS FUENTES

Exposición de Motivos de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª ed., Ed. Asamblea Legislativa, México, D.F., 1990.

Posibles Reformas al Código Civil para el D. F. en asuntos del orden Común y Federal. Cámara de Diputados Libro II. México, 2000.

Semanario Judicial de la Federación. No. Registro: 248,178. Séptima Época, Materia Civil. México, D.F., 1987.

Semanario Judicial de la Federación. No. Registro: 284,075. Quinta Época, Materia Civil, México, D.F., 1978.

Semanario Judicial de la Federación. No. Registro: 354,618. Materia Civil. Tercera Sala, T. LXIV. Quinta Época, México, D.F., 1988.

Semanario Judicial de la Federación. No. Registro: 300,721. Materia Penal. Quinta Época. Primera Sala.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga. Foro Jurídico. Violación entre cónyuges. Revista quincenal, No. 72. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F., 2009.

<http://www.elmatrimoniodemenoresentmexico.com>